

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-342/2016.

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** HÉCTOR REYNA PINEDA.

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revocar**, en la parte relativa a la impugnación relacionada con el registro de operaciones extemporáneas duplicadas, la resolución INE/CG572/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de catorce de julio de dos mil dieciséis, mediante la cual sancionó al Partido Revolucionario Institucional, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de diputados para la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias de autos se advierten los siguientes:

**1. Reforma política de la Ciudad de México.** El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México.

**2. Inicio del procedimiento.** El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, dio inicio el procedimiento para la elección de diputados a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. La etapa de campañas electorales se fijó del dieciocho de abril al uno de junio del mismo año.

**3.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se realizó la jornada electoral para elegir sesenta diputados integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, bajo el principio de representación proporcional.

**II. Resolución impugnada.** El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG572/2016, mediante la cual sancionó al Partido Revolucionario Institucional, por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos a diputados para la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México,

correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016.

**III. Recurso de apelación.** Inconforme, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional interpuso ante la responsable el presente recurso de apelación.

**IV. Recepción y turno.** Recibidas las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó registrar el expediente número **SUP-RAP-342/2016** y turnarlo a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se controvierte una determinación emitida por el Consejo General del Instituto

Nacional Electoral, órgano central del aludido instituto electoral, cuyo conocimiento y resolución es atribución de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

**1. Forma.** Se presentó por escrito, consta el nombre del promovente, firma autógrafa, identificación del acto impugnado, los hechos, los agravios y los preceptos constitucionales y legales que se estiman infringidos.

**2. Oportunidad.** En el expediente no obra constancia en donde se asiente la fecha de notificación de la resolución impugnada; no obstante, el recurso es oportuno, dado que dicha resolución se emitió el catorce de julio de dos mil dieciséis y la demanda se presentó ante la responsable el dieciocho de julio siguiente.

**3. Legitimación y personería.** El recurso lo interpone un partido político a través de su representante acreditado ante la responsable, a fin de impugnar una resolución que estiman contraria a principios constitucionales y normas legales.

**4. Interés jurídico.** El recurrente fue sancionado por irregularidades en los informes de campaña de los candidatos a diputados a la asamblea constituyente de la

Ciudad de México, lo cual evidencia su interés para impugnar.

**5. Definitividad** La normativa no prevé algún medio de impugnación que pueda interponerse previamente, a fin de que la resolución impugnada pueda ser modificada o revocada.

**TERCERO. Consideración previa.**

De conformidad con el ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 3/2016, DE TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, POR EL QUE SE DETERMINA EL ACCESO AL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN (SIF) DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA FISCALIZACIÓN DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DESARROLLADAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES 2015-2016.

Esta Sala Superior determinó que, conforme a las nuevas reglas en materia de fiscalización de los recursos otorgados a los partidos políticos y candidatos independientes que contienden en los diversos procesos electorales, así como la implementación de tecnologías de la información para la rendición de cuentas por parte del Instituto Nacional

Electoral, sustituyen la presentación de informes en formatos físicos, por la presentación en línea a través del sistema referido.

Al respecto, para el examen de los medios de impugnación promovidos en contra de las resoluciones derivadas de la revisión de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, en los escritos de demanda de los medios impugnativos de referencia, se consideró necesario consultar los registros relativos a las operaciones contables incorporadas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) lo que requiere el acceso al sistema de contabilidad, a fin de llevar a cabo la revisión, consulta y verificación de información en materia de fiscalización de los sujetos obligados.

En ese sentido, al controvertirse el resultado de la fiscalización de recursos públicos, el acceso a la información permitiría analizar en cada caso en concreto, la documentación que permitirá resolver los planteamientos, por tanto, se hace necesario que las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Regionales habiliten al personal jurisdiccional para que tengan acceso a tal sistema.

En ese tenor, el Instituto Nacional Electoral consideró la necesidad de permitir a este órgano jurisdiccional la consulta al multimencionado sistema en línea y, en consecuencia, la

Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral otorgará a los usuarios acreditados por las Magistradas y los Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el *perfil de consulta*, las claves de acceso al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) según lo previsto en el artículo 40, párrafo 1, inciso c), del Reglamento de Fiscalización.

De manera que, asignadas las claves de acceso, el personal jurídico designado por las Magistradas y los Magistrados de las Salas Superior y Regionales, es factible consultar directamente el Sistema Integral de Fiscalización para contar con la información que permita la resolución de los medios de impugnación en materia de Fiscalización.

Por tanto, para resolver la controversia concreta planteada por el Partido Revolucionario Institucional, de ser el caso, se analizarán las constancias necesarias incorporadas al citado Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, conforme con lo establecido en el Acuerdo General de mérito.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Registro de operaciones contables fuera del plazo reglamentario.**

a) Incorrecta interpretación de los artículos 17, párrafo 1, 18 y 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.

En este apartado, el partido recurrente aduce que, derivado de una incorrecta interpretación de los preceptos reglamentarios señalados, la responsable tuvo por acreditada la infracción consistente en el registro extemporáneo de operaciones contables en el sistema integral de fiscalización, respecto de las conclusiones siguientes:

**Conclusión 6**

*"6. El sujeto obligado en el periodo normal registró 61 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por \$8,110,702.70 integrados de la manera siguiente:*

<b>Periodo</b>	<b>Operaciones</b>	<b>Importe</b>
<i>Primero</i>	<b>9</b>	<i>\$3,340,876.99</i>
<i>Segundo</i>	<b>34</b>	<i>3,621,282.45</i>
<i>Tercero</i>	<b>18</b>	<i>1,148,543.26</i>
<b>Total</b>	<b>61</b>	<b>\$8,110,702.70</b>

**Conclusión 7**

*"7. El sujeto obligado registró en el segundo periodo de ajuste 3 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por \$140,571.33."*

**Conclusión 7.a**

*"7.a El sujeto obligado en el tercer periodo de ajuste registró 15 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por \$446,696.36."*

*"En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 4, numeral 2 y 42, numeral 1 de los Lineamientos para la Elección de la*



*Asamblea Constituyente de la Ciudad de México aprobados mediante Acuerdo INE/CG53/2016.”*

Al respecto, en la demanda se señala que el artículo 17 del citado reglamento, refiere a los momentos en que ocurren y se realizan las operaciones de ingresos y gastos; el artículo 18 establece el momento contable en que deben registrarse las operaciones de ingresos y gastos; el artículo 38, dispone que el registro de operaciones de los ingresos y egresos debe ser en tiempo real y remite al artículo 17, lo que en concepto del inconforme, hace evidente que considera como sinónimos a los gastos y egresos.

En adición a lo anterior, sostiene que atendiendo a que los gastos se consideran como la salida de dinero y que éste se materializa con el pago, entonces se tiene por realizado en el momento del pago del bien o servicio y, que cuando el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, señala que los registros se deben realizar en tiempo real, y que por tiempo real se entiende el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, se debe concluir que el plazo al que alude el precepto invocado, se tiene que interpretar de la manera siguiente:

1. Desde el momento en que ocurren; es decir, cuando la partida se considera devengada, lo que se traduce en aquel momento en que se genera la operación.

2. Hasta tres días posteriores a su realización, esto es, a que se materialice el pago, o sea, cuando se convierte en una salida o entrada de dinero.

La interpretación propuesta por el apelante, se dirige a demostrar que registró la totalidad de sus pólizas de egresos dentro del tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrieron las operaciones y la fecha en que fueron pagadas. Con el objetivo de conceptualizar los términos “ocurrir” y “realizar” en su connotación relacionada a la actividad contable, el recurrente plantea los siguientes argumentos:

Define a las operaciones reconocidas contablemente y, por tanto, sujetas a su registro en línea (en el citado sistema integral) como las transacciones o transferencias de beneficios económicos entre sujetos; explica que los efectos de tales transacciones se entienden como “devengación”.

En ese sentido, las transacciones (entrada o salida de efectivo, cobro o pago) deben reconocerse contablemente, cuando generan sus efectos, esto es, cuando “ocurren”, o sea, cuando una de las partes adquiere un derecho y la otra contrae una obligación, con independencia al momento en que se “realicen”.

Así, desde la perspectiva del partido inconforme, una transacción debe considerarse “realizada”, cuando es cobrada o pagada; de ahí que, desde su perspectiva, el

momento en que se generan los efectos de una transacción no coincide necesariamente con su cobro o pago, o sea, con su realización.

En lo tocante a las sanciones derivadas de los registros contables efectuados durante los periodos de ajuste, alega que fueron propiciados por la propia autoridad, en atención a las observaciones contenidas en el oficio de errores y omisiones, por lo que tales registros extemporáneos no se debieron a registros realizados fuera tiempo, sino a dejar de cargar la documentación respaldo de ingresos o gastos previamente reportados mediante el sistema en línea.

En el propio tenor de su exposición, el recurrente añade que la responsable tampoco fue exhaustiva en analizar la documentación exhibida por el apelante y que en lo tocante a los aducidos registros extemporáneos existen errores en la integración de los montos totales involucrados en las operaciones registradas fuera de tiempo.

Al respecto, argumenta que el procedimiento de auditoría implica analizar la documentación comprobatoria a fin de identificar la naturaleza de las transacciones que respalda en relación a las operaciones registradas en el Sistema y no basarse sólo en posibles fechas, en las cuales siempre es latente el error; máxime que las obligaciones se basan en las fechas registradas en la sección "fecha de registro" y confrontado con la sección "fecha de operación" sin que se

revisen las fechas de los documentos intrínsecos de cada operación.

En vinculación con lo anterior, el apelante señala que se encuentra imposibilitado para revisar los montos tomados como base para sancionarlo, dado que en algunos casos se omitió identificar la póliza que se consideró registrada fuera de tiempo.

Por otra parte, el recurrente manifiesta que la falta imputada no impidió a la autoridad llevar a cabo las labores de fiscalización ni la verificación oportuna e integral del origen y destino de los recursos, ya que éste presentó la totalidad de la documentación sustento de sus ingresos y egresos, por medio de pólizas adicionales.

### **Contestación al agravio**

#### **Indebida interpretación de normas reglamentarias.**

El agravio se califica **infundado**, porque el partido político apelante parte de la premisa inexacta consistente en que, para efectos del registro de las operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, un gasto deberá tenerse por “realizado” hasta el momento en que se paga el bien o servicio.

A fin de explicitar las razones a las que obedece la calificativa del agravio, enseguida se establece el marco normativo aplicable.

Al respecto, los artículos 59 a 62 de la Ley General de Partidos Políticos disponen:

**DEL RÉGIMEN FINANCIERO DE LOS PARTIDOS  
POLÍTICOS  
CAPÍTULO I  
Del Sistema de Contabilidad de los Partidos Políticos**

**“Artículo 59.**

1. Cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto y la Comisión de Fiscalización.

**Artículo 60.**

1. El sistema de contabilidad al que los partidos políticos se sujetarán, deberá tener las características siguientes:

- a) Estar conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valuar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad financiera, modifican la situación patrimonial del partido político;
- b) Las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma;
- c) Reconocer la naturaleza jurídica de las operaciones realizadas por los partidos políticos con terceros, en términos de las disposiciones civiles y mercantiles;
- d) Registrar de manera armónica, delimitada y específica sus operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos;
- e) Reflejar la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el Consejo General del Instituto;
- f) Facilitar el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales;
- g) Integrar en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado;

- h)** Permitir que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable;
- i)** Reflejar un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión financiera;
- j)** Generar, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas, y
- k)** Facilitar el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles.

**2.** El sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad. Los partidos harán su registro contable en línea y el Instituto podrá tener acceso irrestricto a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

**3.** En su caso, el Instituto formulará recomendaciones preventivas a partidos políticos y candidatos, con vistas a mejorar la eficacia, eficiencia, oportunidad, consistencia y veracidad de los informes que esta Ley señala.

## **CAPÍTULO II**

### **De las Obligaciones de los Partidos en cuanto al Régimen Financiero**

#### **Artículo 61.**

**1.** En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:

- a)** Llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda;
- b)** Generar estados financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos, comparables y homogéneos, los cuales serán expresados en términos monetarios;
- c)** Seguir las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización;

- d)** Contar con manuales de contabilidad, así como con otros instrumentos contables que defina el Consejo General del Instituto;
- e)** Conservar la información contable por un término mínimo de cinco años, y
- f)** Entregar al Consejo General del Instituto la información siguiente:

**I.** En un plazo de setenta y dos horas, contado a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento, sus estados financieros con un corte de información al momento de la solicitud;

**II.** Fuera de procesos electorales, el informe de los contratos será presentado de manera trimestral del periodo inmediato anterior, y

**III.** La información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita.

**Artículo 62.**

**1.** El Consejo General del Instituto comprobará el contenido de los avisos de contratación a que se refieren la fracción III del inciso f) del párrafo 1 del artículo anterior, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto emita dicho Consejo General.

**2.** Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto el aviso respectivo, acompañado de copia autógrafa del contrato respectivo que contenga:

- a)** La firma del representante del partido político, la coalición o el candidato;
- b)** El objeto del contrato;
- c)** El valor o precio unitario y total de los bienes o servicios a proporcionar;
- d)** Las condiciones a través de las cuales se llevará a cabo su ejecución, y
- e)** La penalización en caso de incumplimiento”.

Por su parte, los artículos 17, 18 y 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, preceptúan:

**LIBRO SEGUNDO**  
**De la Contabilidad**  
**Título I.**  
**Registro de operaciones**

**“Capítulo 1.**  
**Captación de las operaciones**

**Artículo 17.**  
**Momento en que ocurren y se realizan las operaciones**

1. Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A2 “Postulados básicos”.

2. Los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

**Artículo 18.**  
**Momento contable en que deben registrarse las operaciones**

1. El registro contable de las operaciones se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren...

2. El registro de las operaciones, debe realizarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, en los términos que establece el Reglamento.

**Artículo 38.**  
**Registro de las operaciones en tiempo real**

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento”.

Por otro lado, en lo que interesa al presente asunto, la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2),



la cual está prevista como punto de referencia en el propio Reglamento de Fiscalización, señala:

“Los efectos derivados de las transacciones que lleva a cabo una entidad económica con otras entidades, de las transformaciones internas y de otros eventos, que la han afectado económicamente, deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables.

(...)

Las transacciones se reconocen contablemente cuando en un acuerdo de voluntades se adquiere un derecho por una de las partes involucrada en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen (...).”

De las normas transcritas se obtiene, en lo que al caso interesa, medularmente que:

- Los partidos políticos son responsables de su contabilidad y de la operación de su sistema, así como del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y de las decisiones que en la materia emita el Consejo General y la Comisión de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral.
- El sistema deberá tener las características que, en lo que al caso interesa, se señalan a continuación:

Estar conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las

transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad financiera, modifican su situación patrimonial.

Registrar de manera armónica, delimitada y específica sus operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos.

Facilitar el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales.

Integrar **en forma automática** el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado.

Reflejar un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión financiera.

Generar, **en tiempo real**, estados financieros, de ejecución presupuestaria y **otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas.**

Facilitar el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles.

- **El sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático** que contará con dispositivos de seguridad. Los partidos **harán su registro contable en línea y el**

**Instituto Nacional Electoral podrá tener acceso irrestricto a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.**

- **Todos los sujetos obligados deben llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el Sistema Integral de Fiscalización.**
- **Se entiende que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A2 "Postulados básicos".**
- **Los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.**
- **Los registros contables deberán llevarse a cabo, tratándose de ingresos en el momento en que éstos se realizan, y en el caso de los gastos cuando ocurren; es decir, en tiempo real.**
- **Se entiende por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.**
- **Los efectos derivados de las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables.**

- **Las transacciones se reconocen contablemente cuando en un acuerdo de voluntades se adquiere un derecho por una de las partes involucrada en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.**

Ahora, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones invocadas, se desprende que los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.

En el caso de la información de los ingresos y egresos durante las campañas electorales, el plazo máximo para informarlos a la autoridad, será de tres días, posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie, cuando se trate de ingresos, o siguientes al pago, acuerdo de voluntades o entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando se trate de egresos.

De ese modo, se colige que los registros de ingresos se deben efectuar al recibirse en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán siempre atendiendo al momento

más antiguo, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciben, pagan o formaliza el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.

En efecto, tal como lo indica la referida Norma de Información Financiera (NIF A-2), y de acuerdo a lo que el propio actor argumenta en su demanda, en términos contables, una transacción, y desde luego, un egreso o gasto, ocurre cuando se genera un derecho y la correlativa obligación entre las partes; esto es, cuando existe, explícita o implícitamente, un acuerdo de voluntades sobre la entrega y/o prestación de un bien o servicio, cualquiera que sea el momento de su pago, la entrega del bien y/o prestación del servicio y la fecha en que se formalice el pacto.

Por consiguiente, a partir del artículo 17 del Reglamento de Fiscalización —cuya interpretación sólo puede ser en forma estricta, como lo mandata el artículo 60, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos— se advierte:

Por un lado, que en su párrafo 1, dispone que los gastos o egresos **ocurrirán** cuando se origine la obligación de una de las partes a prestar un bien o servicio a favor de la otra con derecho a recibirlo, ya sea mediante el pacto o formalización del respectivo acuerdo de voluntades, a través de la propia entrega o prestación del bien o servicio, o por medio del pago acordado como contraprestación, sin importar qué

acontezca en primer lugar, toda vez que la normatividad exige que los registros contables de todas las operaciones que sean concertadas por los sujetos obligados se hagan en tiempo real.

Ello, porque puede suceder que la entrega del bien o servicio se realice antes de la materialización de su pago o de que se formalice el acuerdo de voluntades que motivó tal entrega; o bien, primero formalizarse el acuerdo de voluntades, luego entregarse el bien o servicio, y por último efectuarse el pago pactado; incluso, dado el contexto dinámico en el cual se desarrollan las actividades de campaña sometidas a fiscalización, puede darse el caso de que la obligación a otorgar una prestación y el correlativo derecho a recibirla, surjan en función de un pago en sí (por ejemplo, por anticipos a proveedores) previo a la celebración de un contrato y a la prestación del bien o servicio, supuesto en el cual puede afirmarse válidamente, que la operación de gasto o egreso ocurrió cuando se efectuó el pago respectivo.

Por otra parte, la previsión contenida en el párrafo 2 del artículo analizado, reitera y confirma el sentido de la norma establecida en el párrafo 1, en cuanto a que, **para efectos de su registro, un gasto se tendrá por ocurrido desde el primer momento en que surja la obligación que lo respalda**, en otras palabras, desde su momento más antiguo, ya sea el pacto que la generó, la entrega y/o prestación del bien o servicio, o su pago, sin que el orden en que se materializó sea relevante

para efectos de cumplir con la obligación de reportar la operación de egreso, dado que deberá atenderse, a cuál fue, el primero de tales momentos.

Así, lo previsto en el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización permite dotar de contenido a lo dispuesto en los diversos artículos 18 y 38, acerca del momento en el cual deberá efectuarse el registro contable de operaciones de egreso, esto es, de lo que deberá entenderse por el momento en que “ocurren” los gastos para el fin de su registro contable.

Igualmente, al definir de ese modo los alcances del momento en que ocurre una operación de egreso o gasto, los artículos 17, párrafo 1, 18 y 38 reglamentarios, resultan acordes con el mandato dado a la autoridad electoral nacional por el artículo 41 constitucional, respecto a que debe implementar procedimientos para la oportuna fiscalización y vigilancia del origen, uso y destino de los recursos públicos otorgados con fines proselitistas a los sujetos obligados.

La norma reglamentaria es congruente también con los imperativos establecidos por los artículos 25, incisos k) y s); 60, párrafo 1, inciso j), y 61 de la Ley General de Partidos Políticos, respecto a que tales institutos deberán permitir la práctica de auditorías y verificaciones por parte de la autoridad electoral; proporcionar a ésta la información que requiera sobre sus ingresos y egresos; así como elaborar y

entregar a la propia autoridad, los informes relativos al origen y aplicación de todos sus recursos; además de facilitar el registro y la fiscalización de sus operaciones contables, generando estados financieros confiables y generando registros e información, **oportunos y en tiempo real**, para coadyuvar a la transparencia y rendición de cuentas, como principios a los que deben sujetarse los partidos políticos al efectuar gastos, según el artículo 63 de la Ley General invocada.

En ese contexto, el artículo 17 reglamentario, además de precisar los sujetos obligados, señala el momento de cuándo se considerará oportuno el reporte de las transacciones que celebren, las cuales se deberán registrar a través del sistema de contabilidad en línea implementado por la autoridad, conforme a lo ordenado por el artículo 18 del propio ordenamiento; ello, con el objeto de que se cumpla con los postulados de transparencia y rendición de cuentas.

De ese modo, cuando la norma establece los momentos para llevar a cabo el registro de las operaciones, tiene el propósito de que sea en tiempo real –entendiendo por éste, los tres días siguientes de aquél en que nace a la vida jurídica la operación; para lograr una eficaz fiscalización de los recursos, para lo cual, incluso se implementó una herramienta informática a disposición de los sujetos obligados, para que de manera simultánea a la que procesen



su contabilidad en línea, la autoridad pueda fiscalizar sus operaciones de ingresos y egresos.

Tales objetivos están sustentados en la legítima finalidad constitucional y legalmente establecida, de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los sujetos obligados, especialmente, cuando se destinan a financiar actividades proselitistas, debido a las implicaciones que pueden ocasionar en la equidad de la elección de que se trate, pudiendo repercutir, incluso, en la validez de los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 41 de la Ley fundamental en su base VI.

De ahí que, para potenciar al máximo la efectividad de las labores fiscalizadoras, de forma tal que resulten oportunas, la autoridad electoral nacional dispuso en el citado artículo 17 reglamentario, la **obligación de los partidos políticos de reportar en línea las operaciones de egresos o gastos que celebren, desde que nace la obligación**, sea en razón de un acuerdo de voluntades formalizado, con la entrega del bien y/o servicio, o bien, cuando se hace el pago, lo que suceda primero.

Por lo tanto, en oposición a lo planteado por el apelante, **para efectos del registro en línea de sus erogaciones, los sujetos obligados deben atender al momento en que se origina la obligación concertada respecto del bien o servicio materia del**

**gasto, y no necesariamente hasta el momento en que sea pagado.**

La previsión en comento se estima óptima para tutelar una fiscalización adecuada, confiable y libre de retrasos, dado que la verificación del gasto registrado no dependerá de la fecha en que se termine reportando el pago del bien o servicio implicado en la operación, ya que ello puede acontecer cuando el periodo contable sujeto a revisión se encuentre en una etapa avanzada y, por ende, cuando se haya reducido la posibilidad de desplegar labores revisoras eficaces, incluso, el pago podría efectuarse con posterioridad a la conclusión del plazo de la revisión de los informes de campaña, sin que tal situación pueda traducirse en la posibilidad de que un gasto de campaña quede sin fiscalizarse dentro de ese periodo.

En igual orden de ideas, el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, se ocupa de precisar qué debe entenderse por **“tiempo real”** en el registro en línea **de las operaciones contables** por parte de los sujetos obligados, con el propósito de lograr una fiscalización oportuna, **basada en registros que hagan factible una verificación simultánea de los conceptos y montos que los respaldan.**

Lo previsto en ese precepto es del tenor siguiente:

**“Artículo 38.**

**Registro de las operaciones en tiempo real**

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables **en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización**, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento”.

Antes de proseguir, respecto a la remisión que esta disposición hace al artículo 17 del propio Reglamento de Fiscalización, es necesario tomar en cuenta que —como ya se apuntó en esta sentencia— la norma remitida establece claramente que, a diferencia de lo acontecido con los gastos o egresos, **el registro de los ingresos dependerá sólo de una circunstancia para tenerlos por realizados**, a saber, de su simple **recepción en efectivo o en especie**, lo cual resulta lógico **porque es en ese momento cuando ingresan al patrimonio del sujeto obligado**.

Realizada la especificación que antecede, la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en ambos preceptos reglamentarios, a la luz del marco constitucional y legal antes definido, así como de los objetivos del Sistema Integral de Fiscalización que regulan, permiten a la Sala Superior concluir que el plazo de **“tres días posteriores”** para el registro contable de operaciones, es aplicable por igual tanto a ingresos, a partir de que se **realicen**, como a egresos, desde el momento en que **ocurran**, en el entendido de que, como se prevé en el citado artículo 17, los **ingresos se realizan** cuando se reciben en efectivo o en especie, y los

**egresos ocurren** cuando se pagan, se pactan o se recibe el bien o servicio.

Sin que lo anterior signifique asumir como sinónimos los términos de “ocurrir” y “realizar”, porque aun cuando el plazo precisado deba entenderse aplicable tanto al reporte de ingresos como al de egresos, ello no implica confundir ni asimilar ambos tipos de transacciones, en cuanto al momento a partir del cual es exigible su registro en línea.

Lo anterior, pone de manifiesto lo **infundado** de la argumentación del actor, al pretender que los artículos 17 y 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización se interpreten en el sentido de que los egresos o gastos deberán tenerse por “realizados” en el momento en que se pagan y, por ende, computar el plazo de tres días para el registro de tales operaciones, a partir de tal pago.

En atención de las anteriores consideraciones resulta **infundada** también la conclusión que el partido apelante intenta obtener a través de sus argumentos, según la cual, las operaciones contables registradas en línea fuera del plazo reglamentario, por las cuales fue sancionado, debieron considerarse oportunamente reportadas, porque todas ellas fueron registradas *“dentro del lapso transcurrido entre que ocurrieron las operaciones y el momento de su realización”*.

Posición que, de cualquier modo, debe desestimarse toda vez que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, el artículo 38, párrafo 1, del citado ordenamiento, no establece el término para el registro de operaciones en línea, como lapso o periodo a transcurrir entre dos eventos contables, ni mucho menos vincula o hace depender el registro de operaciones en línea, del tiempo transcurrido entre el momento en que surge la obligación (ocurre) y el momento en que se efectúa el pago respectivo (realiza).

Esto, porque según se ha expuesto, el precepto en cuestión es claro al establecer el plazo de tres días para el registro de operaciones en línea, a partir de la fecha en que se realiza el ingreso u ocurre el gasto, de forma que, si la autoridad responsable determinó sancionar al apelante en razón a que la diferencia de días entre la fecha de sus operaciones y la fecha en que las reportó en el sistema, superó el plazo indicado, ese proceder se considera apegado al marco normativo en la materia, en tanto se actualiza la infracción de haber realizado registros de sus operaciones de manera extemporánea.

Es por ello que no asiste razón al apelante.

Ahora, en función a que no asiste razón al apelante acerca de la forma en que se arribó a la conclusión de sancionarlo por reportar operaciones fuera de tiempo, resulta **inoperante** lo aducido en el sentido de que la autoridad fiscalizadora

debió atender los argumentos expuestos en su respuesta al correspondiente oficio de errores y omisiones, además de revisar exhaustivamente la documentación exhibida para que tal conclusión fuera desestimada.

La inoperancia de estos planteamientos, debido a que los argumentos que dice el apelante, fueron desatendidos por la responsable, se trata de los propios argumentos ya desestimados en esta ejecutoria, mediante los que se pretende demostrar un reporte oportuno de operaciones contables y respecto a los cuales, se ha evidenciado que es infundada su interpretación; por tanto, a ningún efecto favorable para su causa conduciría la revisión de la documentación aludida por aquél, adjunta a su respuesta al oficio de errores y omisiones, ya que los extremos que pretende evidenciar, parten de una lectura de las normas reglamentarias que, como se ha explicado, deviene inexacta.

**b) Omisión de respaldar operaciones, no así de registrarlas.**

Por otra parte, son inoperantes los argumentos en donde el partido recurrente aduce que no se trata de registros fuera de tiempo, sino que se omitió cargar en el sistema el respaldo correspondiente.

Refiere que la responsable debió analizar la documentación soporte de los registros, y no guiarse sólo con las fechas establecidas en el sistema.

Imposibilidad de revisar los montos base para sancionarlo, ya que en algunos casos la autoridad responsable no identificó las pólizas cuyos registros se consideraron extemporáneos.

Tal calificativa obedece, a que el partido recurrente no precisa cuáles fueron los gastos no reportados de manera oportuna; no especifica cuáles son los reportes respecto de los cuales estima que sí fueron presentados oportunamente, pero que sólo se omitió cargar los respaldos o evidencias correspondientes, si se toma en consideración la fecha del documento soporte, y en qué casos la autoridad no identificó las pólizas que consideró extemporáneas.

Ello, con el propósito de que este órgano jurisdiccional pudiera constatar la manera de proceder de la responsable en la etapa de errores y omisiones, respecto a casos en específico, bien identificados.

De otra manera, el estudio de lo aducido por el apelante implica una revisión oficiosa de la totalidad de las operaciones involucradas en la irregularidad sancionada, así como de su respaldo documental, proceder que además de inobservar lo previsto por el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, en cuanto a la carga procesal del

recurrente para precisar los hechos en los que sustenta su impugnación —hechos con base en los cuales, incluso, pudiera operar una suplencia de la queja— constituye la construcción del agravio mismo a partir de hechos no expuestos en la demanda.

**c) Registro de operaciones en período de ajuste.**

El partido recurrente aduce que, las operaciones registradas en el período de ajuste fue propiciado por la propia autoridad, ya que se realizaron en cumplimiento al requerimiento de la autoridad fiscalizadora formulado en el correspondiente oficio de observaciones y errores, en virtud de lo cual, en apreciación del recurrente, las operaciones no pueden resultar extemporáneas, sino deben estimarse registradas en tiempo.

Es **infundado** el planteamiento, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

Por su parte, el artículo 80, apartado d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que la Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el



destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña.

Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada.

En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización, y una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General.

Aprobado el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo

General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

Ahora bien, en el caso, no cabe admitir que las operaciones registradas por el partido recurrente en el período de ajuste, fue provocado por la propia autoridad, ya que, si bien ello obedeció al oficio de observaciones formulado por la autoridad fiscalizadora, esa actuación se debió precisamente porque el partido registró de manera extemporánea las operaciones, esto es, fuera del plazo previsto en el Reglamento de Fiscalización, de manera que, no es factible admitir que esa irregularidad se generó por la actuación de la autoridad, sino que es una circunstancia imputable al propio partido, al haberse colocado en el supuesto de incumplimiento de la norma, de ahí lo infundado del planteamiento en análisis.

**d) Falta formal, no sustantiva.**

Por otro lado, se estima **infundado** lo manifestado por el inconforme respecto a que la falta de registro oportuno de sus operaciones en línea, no impidió la fiscalización de los recursos empleados en las campañas de sus candidatos y, por tanto, desde su perspectiva, no conculcó los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Este Tribunal ha sostenido el criterio de que el reporte extemporáneo de operaciones sujetas a fiscalización,

constituye una falta sustantiva, porque se afectan los principios de transparencia y redición de cuentas sobre el financiamiento.

Tales principios son el bien jurídico tutelado mediante el marco reglamentario en materia de fiscalización, el cual, también se encarga de regular al sistema informático implementado por el Instituto Nacional Electoral para el registro de las operaciones que involucran recursos públicos; concretamente, cuando se trata de los recursos empleados en campañas electorales, cuya revisión oportuna, a su vez, permite garantizar eficazmente el postulado de equidad en la contienda, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 constitucional, según lo explicado en párrafos precedentes.

Por consiguiente, al registrarse operaciones en ese sistema, fuera del plazo de tres días previsto por el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, se entorpece la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por los sujetos obligados, cuestión suficiente para estimar vulnerados, en forma directa, los citados principios.

Luego, la irregularidad como la cometida por el recurrente, se traduce en una falta sustantiva cuyas consecuencias redundan directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras conferidas a la autoridad electoral para garantizar la

rendición de cuentas y transparentar el manejo de los recursos partidistas.

En apoyo a lo expuesto, es aplicable la razón esencial contenida en la jurisprudencia 9/2016 de la Sala Superior, de rubro **INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña Y Campaña. Su Presentación Extemporánea, Debe Considerarse Como Falta Sustantiva**, en términos de la cual, el registro fuera de tiempo de la información que deberá someterse a fiscalización, actualiza un daño directo a la rendición de cuentas y a la transparencia, que permiten conocer oportunamente, el uso dado a los recursos partidistas para fines proselitistas.

**e) Metodología utilizada para la individualización de la sanción.**

El partido recurrente aduce que le causa lesión el actuar de la autoridad responsable debido a que, de manera previa a que calificó las infracciones y le impuso las sanciones respectivas; no hizo del conocimiento de los partidos políticos los elementos que debían considerar para dilucidar a qué sanción se harían acreedores, dependiendo de la conducta que infringieran.

El recurrente afirma que el haber conocido con antelación los criterios y metodología utilizada por la autoridad para determinar la sanción que correspondiera a cada infracción,

le hubiera permitido actuar de forma previsoramente, lo que se hubiera traducido en un menor número de conductas sancionatorias.

Agrega que si bien el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un catálogo de sanciones, el ordenamiento electoral subroga a la autoridad electoral nacional –como una facultad discrecional– el que determine en cada caso, tomando en cuenta las circunstancias específicas, la pena a imponer al infractor, sin que ello se traduzca en un ejercicio arbitrario de la facultad punitiva, pues el propio texto fundamental exige a toda autoridad el deber de fundar y motivar sus determinaciones. De manera que la actuación de la autoridad electoral al imponer una sanción debe encontrar un sustento más allá de lo previsto en la Ley General.

Al efecto, el recurrente refiere como ejemplo el que la autoridad fiscalizadora haya impuesto una sanción diferenciada por la captura fuera de plazo en el Sistema de Fiscalización, en las etapas de precampaña y de campaña, bajo el único argumento relativo a la temporalidad del proceso electoral.

En consecuencia, el recurrente solicita que se ordene a la autoridad responsable que informe de manera previa la metodología, así como el catálogo de sanciones que la

autoridad electoral utilizará en cada uno de los procesos electorales futuros.

En primer término conviene precisar que el reclamo del recurrente consiste en cuestionar, de manera genérica, la metodología utilizada por la autoridad fiscalizadora al determinar la sanción que correspondiera imponer a cada una de las infracciones advertidas en la revisión. Es decir, más que controvertir el contenido o razonamiento específico de alguna de las conclusiones o de las sanciones que le fueron impuestas, el recurrente solicita que esta Sala Superior requiera al Consejo General para que en los procesos electorales futuros expida directrices o lineamientos que permitan conocer de manera previa al inicio de las precampañas, la metodología y el catálogo de sanciones que la autoridad utilizará en cada infracción.

Ahora bien, esta Sala Superior estima que el actual marco normativo que regula la revisión, dictaminación y resolución de los informes de recursos y gastos permite que los sujetos obligados conozcan de antemano, los criterios que serán considerados por la autoridad fiscalizadora al momento de determinar una sanción, en caso de que se acredite la actualización de alguna infracción a las disposiciones respectivas.

En efecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé como atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral:<sup>1</sup>

- Emitir los lineamientos en materia de fiscalización y registro de operaciones de los partidos políticos;
- Resolver en forma definitiva los proyectos de dictámenes consolidados y la resolución de cada uno de los informes y quejas presentados por los partidos políticos así como las y los candidatos independientes y;
- Imponer las sanciones que procedan en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad.

La concreción de dichas atribuciones las realiza el Consejo General a través de la Comisión de Fiscalización y de su Unidad Técnica, la cual tendrá como función el revisar la información proporcionada por los sujetos obligados, realizar las verificaciones que estime pertinentes y requerir la faltante, emitir las conclusiones que correspondan y, en su caso, proponer la imposición de las sanciones respectivas.<sup>2</sup>

Es la Ley General de Partidos Políticos la que dispone los términos y directrices bajo las cuales los institutos políticos

---

<sup>1</sup> Véase el artículo 192, párrafo 1, incisos, a), c), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>2</sup> Las atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización se contemplan en los artículos 192 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

deberán presentar sus informes ordinarios, de precampaña y campaña, sobre el origen y destino de sus recursos.

En estos se prevé, entre otras cuestiones, respecto de los informes de campaña, que deberán ser presentados por cada una de sus candidaturas, por periodos de treinta días, dentro de los siguientes tres días de conclusión de cada periodo.<sup>3</sup>

El mismo ordenamiento dispone que la Unidad Técnica de Fiscalización revisará y auditará de forma simultánea el desarrollo de la campaña y el destino de los recursos de los partidos políticos, por lo que una vez que reciba los informes correspondientes, deberá revisar la documentación, en su caso, requerir al sujeto obligado por omisiones o defectos, y formular el respectivo dictamen y la resolución, en plazos breves que permitan verificar la regularidad del origen y destino de los recursos, así como la sujeción a los topes previstos por la autoridad electoral.<sup>4</sup>

De advertir en el proceso de dictaminación que los partidos incurrieron en alguna de las infracciones dispuestas por el artículo 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,<sup>5</sup> en conformidad con lo dispuesto

---

<sup>3</sup> Artículo 79, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>4</sup> Artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>5</sup> El artículo 243 contempla entre otras infracciones de los partidos políticos que se haya incumplido con alguna de las obligaciones en materia de topes, financiamiento o fiscales, que hayan omitido presentar algunos de los informes o atender algún requerimiento de la autoridad, o que incumplieron con las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el



por el artículo 338 del Reglamento de Fiscalización, el Consejo General procederá a imponer la sanción que corresponda de las dispuestas en el ordenamiento general,<sup>6</sup> tomando en consideración para la individualización, las circunstancias que rodean la infracción, entre estas:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las leyes electorales;
- El obrar doloso o culposo del infractor y en su caso la reincidencia;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- La capacidad económica del infractor;
- Las condiciones externas y medios de ejecución de la falta;
- El monto del beneficio, lucro o daño derivado del incumplimiento de las obligaciones.

En este sentido se aprecia que en caso de que se tenga por acreditada alguna falta a la normativa por parte de los partidos políticos, la autoridad electoral se encuentra obligada a **atender los mismos criterios, en todos los casos**, al individualizar la sanción, es decir, debe observar las circunstancias que rodearon la infracción así como las

---

origen, monto y destino de los mismos. También véase el artículo 226, del Reglamento de Fiscalización.

<sup>6</sup> Véase el catálogo de sanciones que se prevé para los partidos políticos en el párrafo 1, inciso a), del artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

condiciones particulares del infractor, a efecto de imponer una sanción que resulte proporcional a la gravedad de la infracción.

En caso de que los partidos políticos estimen que la sanción no atiende a dichos parámetros o que la autoridad fiscalizadora impuso una pena que no guarda proporción con la gravedad de la infracción o las circunstancias específicas del caso, estará en posibilidad de controvertir el ejercicio realizado por la autoridad electoral.

Así sucedió en el ejemplo que refiere el propio recurrente, en el que la autoridad fiscalizadora consideró que la entrega extemporánea de los informes de campaña, merecía una sanción mayor a la inobservancia de los plazos en la etapa de precampaña, atendiendo a las circunstancias específicas que diferenciaban ambas infracciones, como la cercanía de la etapa con el proceso electoral, así como imponer una sanción que efectivamente atendiera la finalidad de suprimir la inobservancia de los plazos.

Finalmente, también debe precisarse que el partido político parte de una premisa errónea cuando refiere que el hecho de haber conocido la metodología de la imposición de sanciones le hubiera permitido tomar en cuenta los criterios para actuar de forma previsoramente lo que conllevaría a la imposición de menos sanciones.

En efecto, conforme con el texto constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público cuyos derechos y obligaciones serán determinados por los ordenamientos legales.

Es la propia Ley General de Partidos Políticos la que dispone en el artículo 25, que los partidos políticos tendrán la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; así como aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

De modo que con independencia de que el partido político recurrente reclame que de haber conocido cierta metodología de sanción hubiera podido actuar de forma previsoramente, tenía la obligación de reportar el origen, uso y destinos de los recursos durante la campaña electoral, en los términos previstos por la propia normativa; al dar cumplimiento a sus obligaciones ello hubiere implicado la imposición de menos sanciones.

**f) Multas del cinco, quince y treinta por ciento del monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo.**

Por cuanto hace al agravio relativo a que los argumentos de la responsable son genéricos, arbitrarios y discrecionales dado que no existen elementos imparciales por los cuales

arribe a la conclusión de imponer en cada caso el 5, 10 o 15 por ciento del monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo, así como que no existe proporcionalidad o correspondencia entre la gravedad de la conducta y la sanción, se considera igualmente **infundado**.

Este órgano jurisdiccional ha considerado que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, porque constituye una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe actuar con mesura al momento de sancionar. Por ello, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma

adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma apropiada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

**a)** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier

forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

**b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

**c)** Las condiciones socioeconómicas del infractor;

**d)** Las condiciones externas y los medios de ejecución;

**e)** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones,

**f)** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Cabe precisar que, para tal efecto, la responsable debe observar, diversos criterios básicos tales como: idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia, como se puede constatar de la lectura de los preceptos reglamentarios que se insertan a continuación:

**“Artículo 328.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor al momento de cometer la infracción;
- IV. La capacidad económica del infractor, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso;
- V. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- VI. La afectación o no al financiamiento público, si se trata de organizaciones o coaliciones;
- VII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VIII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones”.

En igual sentido, en relación con el argumento del partido político relativo a que no existen elementos lógico jurídicos objetivos, ciertos e “imparciales”, por las cuales se imponga en cada caso el 5, 15 o 30 por ciento del monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real cabe efectuar las siguientes consideraciones jurídicas.

En el considerando atinente al registro extemporáneo de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad responsable sostuvo lo siguiente:

**“43.1 Registro extemporáneo de operaciones, Sistema Integral de Fiscalización.** De conformidad con el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, la obligación de reportar operaciones en tiempo real, obedece al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su



realización), el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

En virtud de lo anterior, el Reglamento de Fiscalización fue modificado para sancionar el registro de operaciones fuera del plazo previsto en dicho cuerpo dispositivo – desde que ocurren las operaciones de ingresos y egresos hasta tres días posteriores a su realización— **como una falta sustantiva.**

Ahora bien, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Así, es indispensable tener en cuenta que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos, pues el cruce de información con terceros (proveedores, personas físicas y morales), la confirmación de operaciones con autoridades (CNBV, SAT, UIF, entre otras) depende en gran medida de la información que proporcionan los sujetos obligados.

En consecuencia, para evitar imponer un solo criterio de sanción que, en algunos casos pudiera llegar a ser desproporcionado, se ponderó graduarlo en periodos para sancionar de manera menos severa a aquellos movimientos que permitieron una mayor oportunidad de vigilancia a la autoridad; cuando el periodo de fiscalización fuera menor se incrementó la sanción; y para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega de información al dar respuesta al último oficio de errores y omisiones (15 al 19 de julio), se aplicaría un criterio de sanción mayor. Lo anterior va de un 5% a un 30% del monto involucrado.

Finalmente, es oportuno señalar que esta gradualidad no es un criterio novedoso, dado que este Consejo General en las resoluciones que recayeron a los informes de precampaña lo aplicó en porcentajes de 3% y 10%; sin embargo, esto no inhibió a los partidos políticos en la práctica de esta conducta.”

A juicio de esta Sala Superior, la manera de proceder y las razones expuestas por la autoridad responsable para establecer una gradualidad en la imposición de sanciones por el registro extemporáneo de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) fueron apegadas a derecho, puesto que se trató de una decisión lógica, sustentada en el arbitrio con el que cuentan las autoridades administrativas en materia electoral, en las diversas circunstancias del caso, y en la conducta precedente de los sujetos obligados cuyos ingresos y egresos fueron motivo de fiscalización, como se explicará a continuación.

El artículo 38 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral prevé, que el registro de operaciones fuera del plazo reglamentario es una falta sustantiva y será sancionada conforme con los criterios establecidos por el propio Consejo General del Instituto.

Como se aprecia en la transcripción hecha en párrafos precedentes, las razones que tuvo la responsable, para establecer grados de sanción equivalentes, entre el 5% y 30% del monto de las operaciones registradas en el SIF en forma extemporánea se sustentaron esencialmente en lo siguiente: **1.** La omisión del registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su realización) por parte del sujeto obligado retrasa la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora electoral; **2.** El Reglamento de Fiscalización sanciona como una falta sustantiva el registro

de operaciones fuera del plazo mencionado; **3.** Mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos, pues el cruce de información con terceros (proveedores, personas físicas y morales), la confirmación de operaciones con autoridades (CNVB, SAT, UIF, entre otras) depende en gran medida de la información que proporcionan los sujetos obligados; **4.** Para evitar imponer un solo criterio de sanción que, en algunos casos pudiera llegar a ser desproporcionado, se graduó entre el 5% y el 30% del monto involucrado en relación con periodos distintos, para sancionar de manera menos severa a aquellos movimientos que permitieron una mayor oportunidad de vigilancia a la autoridad; cuando el periodo de fiscalización fuera menor se incrementó la sanción; y para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega de información al dar respuesta al último oficio de errores y omisiones (15 al 19 de julio), se aplicaría un criterio de sanción mayor y, **5.** Dicha gradualidad ya había sido aplicada en las resoluciones que recayeron a los informes de precampaña, en porcentajes de 3% y 10%; sin embargo, esto no inhibió a los partidos políticos en la práctica de la conducta sancionada.

Es decir, la responsable decidió establecer porcentajes distintos, en la imposición de sanciones por operaciones de registro en el SIF realizadas fuera de plazo reglamentario, sobre la base de diversos criterios: **1.** El de oportunidad, con

la que deben ser realizados los registros de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, de manera que la autoridad administrativa electoral pueda realizar sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral; **2.** El de proporcionalidad entre el grado de la sanción a imponer y el grado de afectación al ejercicio oportuno y eficaz de las facultades de fiscalización de la autoridad electoral, de manera que, a mayor retraso, mayor afectación y, por ende, mayor sanción; **3.** El de la existencia de precedentes en la aplicación de un método similar de gradualidad en procedimientos de fiscalización con motivo de la revisión de informes de precampaña y, **4.** El de la necesidad de adoptar una actitud de mayor rigurosidad, derivada de la conducta de los sujetos obligados a reportar operaciones en el SIF con motivo de la rendición y revisión de informes de precampaña, pues a pesar de que se impusieron sanciones del 3% y 10% del monto de lo reportado extemporáneamente, las conductas sancionadas no fueron del todo inhibidas, sino que fueron replicadas al reportar operaciones relacionadas con la etapa de campaña electoral, de tal suerte que se estaba ante la necesidad de encontrar una medida de mayor fuerza, capaz de generar dicho efecto inhibitorio.

Para esta Sala Superior, los porcentajes establecidos en la resolución reclamada, en relación con el monto de las operaciones reportadas al SIF fuera de plazo, fueron previsibles por los sujetos obligados, además de ser necesarios, razonables, proporcionales y objetivos.

Lo señalado es así, porque previamente, la autoridad administrativa electoral había establecido criterios para imponer sanciones entre el 3% y 10% del monto involucrado, con motivo de la revisión de los informes de precampaña en el procedimiento electoral que se revisa y, ante la persistencia de la conducta infractora consistente en reportar operaciones al SIF en forma extemporánea, fue necesario implementar medidas de mayor efectividad, como la de establecer porcentajes entre el 5% y el 30% del monto de lo reportado extemporáneamente, sobre la base de datos objetivos, como son el menor o mayor retraso y, como consecuencia, la menor o mayor afectación al ejercicio pleno de las facultades de fiscalización de la autoridad.

De esa manera, si existió retraso en el registro de operaciones en el SIF; pero fue mínimo, a grado tal que no se afectó sustantivamente la facultad fiscalizadora de la autoridad, el porcentaje aplicado sería el menor (de 5%); pero si el retraso fue de tal magnitud, que hiciera materialmente imposible el ejercicio de tales facultades, el porcentaje aplicable podría ser hasta del 30% sobre el monto involucrado, en la inteligencia de que, el porcentaje mínimo a aplicar no podía ser del 3%, porque la persistencia en la conducta infractora de los sujetos obligados, a quienes se les había aplicado dicho porcentaje de fijación de multas con motivo de registro de operaciones fuera de plazo en sus

informes de precampaña, indicaba que tal medida no había causado el efecto disuasivo deseado.

Además de lo señalado, es patente que, con el criterio y los porcentajes aplicados en la resolución impugnada, la responsable busca disuadir de manera efectiva la conducta infractora, para subsecuentes ocasiones.

Las irregularidades advertidas por la autoridad responsable son las siguientes.

**“Sistema Integral de Fiscalización  
Registros de operaciones fuera de tiempo**

**Conclusión 6**

*"6. El sujeto obligado en el periodo normal registró 61 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por \$8,110,702.70 integrados de la manera siguiente:*

<b>Periodo</b>	<b>Operaciones</b>	<b>Importe</b>
<i>Primero</i>	<b>9</b>	<i>\$3.340.876.99</i>
<i>Segundo</i>	<b>34</b>	<i>3.621.282.45</i>
<i>Tercero</i>	<b>18</b>	<i>1.148.543.26</i>
<b>Total</b>	<b>61</b>	<b>\$8,110,702.70</b>

**Conclusión 7**

*"7. El sujeto obligado registró en el segundo periodo de ajuste 3 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por \$140,571.33."*

**Conclusión 7.a**

*"7.a El sujeto obligado en el tercer periodo de ajuste registró 15 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por \$446,696.36."*

*En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 4, numeral 2 y 42, numeral 1 de los Lineamientos para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México aprobados mediante Acuerdo INE/CG53/2016.”*

Ahora bien, del análisis minucioso de las razones jurídicas expuestas en el dictamen consolidado, así como de las consideraciones de la resolución impugnada, a partir de las cuales se consideró que el Partido Revolucionario Institucional registró diversas operaciones posteriores a los tres días previstos en la normativa y, como consecuencia de ello, se estimó que omitió realizar registros contables en tiempo real, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 4, numeral 2 y 42, numeral 1 de los Lineamientos para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México aprobados mediante Acuerdo INE/CG53/2016.

Se advierte que, contrario a lo manifestado por el partido político recurrente, la imposición de las sanciones que le fueron impuestas en las **conclusiones 6, 7 y 7a**, se fijó con base en parámetros objetivos y proporcionales.

Para ello, en un primer momento la Comisión de Fiscalización y su Unidad Técnica, observaron que existían registros contables extemporáneos, los cuales fueron notificados al partido político mediante los oficios INE/UTF/DA-

L/12195/16, INE/UTF/DA-L/13578/16 y INE/UTF/DA-L/15312/16. Asimismo, en el propio dictamen se hizo alusión al precepto reglamentario violado, así como a la motivación para tener por acreditada la irregularidad atendiendo a los fines de la norma.

Sobre esta base, la autoridad fiscalizadora determinó que el Partido Revolucionario Institucional reportó sesenta y un operaciones en el período normal por un monto de ocho millones ciento diez mil setecientos dos pesos con setenta centavos; en el segundo periodo de ajuste registró tres operaciones por ciento cuarenta mil quinientos setenta y un pesos con treinta y tres centavos; en el tercer periodo de ajuste registró quince operaciones por cuatrocientos cuarenta y seis mil seiscientos noventa y seis pesos con treinta y seis centavos.

Así mismo, el Consejo General al aprobar la resolución correspondiente tomó en consideración los siguientes elementos para imponer la sanción correspondiente:

- Que se respetó la garantía de audiencia del partido político.
- Previo a la individualización de las sanciones determinó la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas infractoras.



- Al individualizar las sanciones correspondientes tomó en consideración, en torno a la calificación de la falta, lo siguiente:
  - ✓ **Tipo de infracción (acción u omisión)** Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones **6, 7 y 7a**, del dictamen consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió realizar registros contables en tiempo real durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral para la elección de Diputado para la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.
  - ✓ **Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.** El Partido del Trabajo omitió realizar sus registros contables en tiempo real, contraviniendo lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, las irregularidades sucedieron durante la revisión del informe de gastos respectivo en la Ciudad de México.
  - ✓ **Comisión intencional o culposa de la falta,** consideró que no existían elementos para deducirse una intención específica para obtener el resultado de las faltas, es decir, no existió dolo y sí culpa en el obrar del partido político.
  - ✓ **La trascendencia de la normatividad transgredida.** Consideró que al actualizarse una falta sustantiva se presentó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación

aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

- ✓ **Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.** Determinó que el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en las **conclusiones 6, 7 y 7a**, es la certeza en el origen y destino de los recursos mediante la verificación oportuna, a través del registro en tiempo real realizado por los sujetos obligados en el manejo de sus recursos. por ello consideró que irregularidades imputables al sujeto obligado se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real a los principios de transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos utilizados en la contienda electoral, por lo que las irregularidades acreditadas se traducen en **diversas faltas de fondo**.
- ✓ **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.** Consideró que en el caso existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.
- Por cuanto hace a la calificación de la falta, tomó en consideración que se trató de diversas faltas sustantivas o de fondo, con lo que se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales en

materia de fiscalización, que se advirtió la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia y que la conducta fue singular. Por ello consideró que las infracciones debían calificarse como GRAVE ORDINARIA.

- Para la individualización de la sanción consideró la calificación como grave ordinaria de la falta cometida, que las faltas cometidas por el sujeto obligado fueron sustantivas y el resultado lesivo fue significativo, al vulnerar los principios de certeza y transparencia de manera oportuna en la rendición de cuentas, así como que el sujeto obligado no era reincidente.

Finalmente, para la imposición de la sanción, tomó en consideración las agravantes y atenuantes del caso a efecto de imponer una sanción proporcional a las faltas cometidas, para lo cual valoró: **1.** La gravedad de la infracción, **2.** La capacidad económica del infractor, **3.** La reincidencia, **4.** La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó y **5.** Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Conforme con las razones antes apuntadas concluyó que la sanción que debía imponerse debía ser aquella que guardara proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así determinó que respecto de la conclusión 6 (periodo normal) la sanción correspondiente fue

del equivalente al cinco por ciento sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie ascendió a un total de \$405,535.14 (cuatrocientos cinco mil quinientos treinta y cinco pesos con catorce centavos). Mientras que respecto de la conclusión 7 (periodo de ajuste) al equivalente al quince por ciento sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$21,085.70 (veintiún mil ochenta y cinco pesos con setenta centavos). En relación con la conclusión 7a, determinó que debía imponerse el treinta por ciento sobre el monto total de las operaciones equivalente a \$134,008.91 (ciento treinta y cuatro mil ocho pesos con noventa y un centavos).

En consecuencia, determinó que la sanción que debía imponerse al Partido Revolucionario Institucional era la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 7,675 unidades de medida, que corresponde a \$560,582.00 (quinientos sesenta mil quinientos ochenta y dos pesos).

De lo antes señalado, esta Sala Superior concluye que, contrario a lo manifestado por el partido político recurrente la responsable al momento de fijar la cuantía de la sanción impuesta sí tomó en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la

exclusión del beneficio ilegal obtenido, y el lucro, daño o perjuicio de la falta.

Así mismo, valoró todos aquellos elementos que esta Sala Superior ha establecido para que el monto impuesto como sanción sea proporcional con la gravedad de la conducta cometida, como es la gravedad de la infracción, la capacidad socioeconómica del infractor, si es o no reincidente, en su caso, el beneficio ilegal obtenido, o bien el lucro, daño o perjuicio que el ilícito cometido provocó, de ahí que no le asista la razón al partido político incoante.

**g) Reglas en materia fiscal.**

El recurrente aduce que, en la materia fiscal, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 y 21 del Código Fiscal de la Federación, cuando un contribuyente no cubre alguna de las contribuciones a que se encuentra sujeto dentro del plazo establecido, las sanciones a que se hace acreedor consisten en la actualización del monto de las contribuciones a la fecha en que realmente se cubran, y pagar recargos por concepto de indemnización por falta de pago oportuno.

En apreciación del recurrente, las sanciones a que se hace un acreedor en el ámbito fiscal, cumplen con los principios constitucionales del derecho administrativo sancionador, entre otros, el de legalidad y proporcionalidad.

En adición a lo anterior, refiere que las sanciones determinadas por la autoridad no se efectuaron considerando la protección de esos principios constitucionales, en los términos antes precisados.

Es **infundado** el planeamiento, porque los principios constitucionales y las directrices normativas que rigen en el sistema electoral, no permiten asumir la posibilidad jurídica de aplicar las normas específicas del sistema tributario, en la solución de las controversias en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos o candidatos, como se expone a continuación.

La reforma constitucional en materia electoral contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, incorporó reglas en torno a las obligaciones de eficiencia, eficacia y transparencia en el uso de recursos por parte de los partidos políticos coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes.

Estableció que las obligaciones de los partidos políticos se determinarán en la ley, y a su vez, que la ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales deberá establecer lineamientos básicos para la transparencia en el uso de recursos; las facultades y procedimientos para que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos se realice de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral; la contabilidad pública y accesible por medios electrónicos; así

como los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables.

En acatamiento al mandamiento constitucional referido, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los decretos mediante los cuales se expidieron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los cuales se desarrollan las reglas sobre la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y otros actores de los procedimientos electorales.

Al respecto, el legislador ordinario dispuso en el artículo 191, párrafo 1 incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la atribución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos; y en función de la capacidad técnica y financiera del Instituto, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización.

Por su parte, el artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos, establece las reglas del sistema de contabilidad al que se encuentran sujetos los partidos políticos, de las

cuales, es de resaltar lo previsto en el párrafo 1, inciso j), y párrafo 2, en el sentido de que el mismo debe generar, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas; y que ese sistema será informático (en línea), en el cual, los partidos harán su registro contable.

Es decir, la propia ley que regula los partidos políticos dispone que el sistema de contabilidad, en el cual harán los registros contables los partidos políticos, a fin de generar en tiempo real, información financiera y de ejecución presupuestaria, que coadyuve, entre otras cuestiones, a la **transparencia, evaluación y a la rendición de cuentas.**

En cambio, el diseño del sistema tributario a nivel constitucional, tiene como objetivo **recaudar los ingresos** que el Estado requiere para satisfacer las necesidades básicas de la sociedad en general, de manera equitativa y proporcional, conforme al artículo 31, fracción IV, constitucional, con el propósito de procurar el crecimiento económico y la más justa distribución de la riqueza, para el desarrollo óptimo de los derechos tutelados por la Constitución General.

Esto es, dicho sistema establece las normas que rigen el deber de los gobernados de concurrir al sostenimiento de las cargas públicas en función de sus respectivas capacidades.



Lo anterior, a partir de definir la política tributaria, esto es, todos aquellos postulados, directrices, criterios o lineamientos fijados por el Estado para distribuir la carga impositiva que recaerá en el sistema económico con el objetivo de financiar los gastos públicos a través de la percepción de ingresos tributarios, de manera que, en ese ámbito de facultades constitucionales, el legislador fija la estructura formal y funcional del sistema impositivo, así como el esquema de responsabilidades, la distribución de la carga impositiva.

Así como, los parámetros de los tributos sobre el comportamiento de los agentes económicos, la utilización de dichos factores como elementos de acción del Estado para direccionar la recaudación de los tributos, la distribución de las finanzas públicas, su repercusión sobre el marco económico y, en términos generales, la incidencia en el proceso de desarrollo del país.

Se observa, que con base en el artículo 41 constitucional el sistema electoral desarrolla normas en materia de fiscalización sobre el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos, así como reglas sobre los procesos de verificación de los medios económicos que reciben para la realización de sus objetivos, todo ello, con la finalidad de permitir la transparencia en la

rendición de cuentas y su evaluación por parte de la autoridad.

Por otra parte, conforme al artículo 31, fracción IV, constitucional, a partir del establecimiento de las políticas tributarias, el sistema impositivo desarrolla normas para regular el deber de los gobernados de concurrir al sostenimiento de las cargas públicas en función de sus respectivas capacidades.

En ese contexto, en atención a la naturaleza, objetivos y responsabilidades del sistema electoral, en el caso, es innecesario acudir a las normas del sistema tributario y atender las reglas específicas que lo rigen, ya que, la revisión y verificación de los ingresos y aplicación de los recursos de los partidos políticos se regula por su propio régimen constitucional y legal especializado, cuyas normas, no cuestionadas en este asunto, garantizan la solución integral de los casos en materia de fiscalización, como el que nos ocupa, en observancia de los principios de certeza, transparencia y legalidad.

De ahí lo **infundado** del planteamiento del recurrente.

**h) Registros extemporáneos duplicados.**

El partido recurrente aduce que existen errores en la determinación de las cifras respecto de diversos registros

que fueron considerados como extemporáneos, ya que, en los casos señalados en los cuadros que a continuación se insertan, las pólizas observadas por la autoridad corresponden a operaciones previamente registradas y posteriormente rectificadas y canceladas, situación no considerada ni analizada por la responsable, de manera que, la duplicidad de registros repercutió en la determinación de los montos que se integraron para cuantificar la sanción.

Sobre esta base, aduce que existen registros por un monto de \$339,363.60 (trescientos treinta y nueve mil trescientos sesenta y tres pesos con sesenta centavos), que no deben sumarse al monto total de los registros extemporáneos observados por la autoridad fiscalizadora, por la cantidad de \$8´110,702.70 (ocho millones ciento diez mil setecientos dos pesos con setenta centavos).

Los registros que refiere el recurrente son los siguientes:

APARTADO A) MOVIMIENTOS QUE CORRESPONDEN A RECLASIFICACIONES DE CUENTAS Y CORRECCIONES A LA CONTABILIDAD.

NÚMERO PÓLIZA	TIPO PÓLIZA	PERIODO	FECHA DE OPERACIÓN	FECHA DE REGISTRO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
48	DIARIO	3ER PERIODO	28/05/2016	04/06/2016	\$2,200.00	La póliza de ajuste fue generada para complementar la documentación previamente registrada en el SIF en la póliza 48.
2	DIARIO	AJUSTE 3ER PERIODO	05/06/2016	17/06/2016	\$2,200.00	
50	DIARIO	3ER PERIODO	28/05/2016	04/06/2016	\$7,000.00	La aportación fue originalmente reportada en la póliza de diario 50
4	AJUSTE	AJUSTE 3ER PERIODO	05/06/2016	17/06/2016	\$7,000.00	

**SUP-RAP-342/2016**

		PERIODO					correspondiente al tercer periodo; sin embargo ésta fue cancelada por correcciones en la documentación adjunta, generándose la póliza de ajuste 4.
9	AJUSTE	AJUSTE 3ER PERIODO	05/06/2016	18/06/2016	\$10,200.00		En el SIF se aclaró la CANCELACIÓN DE PÓLIZA DE AJUSTE 9 POR ERROR DE IDENTIFICACIÓN DE GASTO DE EVENTO, consecuentemente se generó la póliza de ajuste que sustituye a la cancelada.
12	AJUSTE	AJUSTE 3ER PERIODO	05/06/2016	18/06/2016	\$10,200.00	(1)	
49	DIARIO	3ER PERIODO	28/05/2016	04/06/2016	\$690.00		No representa operación alguna, se trata de a corrección a la póliza de diario 49 con motivo de corrección en el recibo de aportaciones.
3	DIARIO	AJUSTE 3ER PERIODO	05/06/2016	17/06/2016	\$690.00	(1)	
<b>SUMAN MOVIMIENTOS DE RECLASIFICACIÓN Y CORRECCIÓN</b>					<b>\$20,090.00</b>		

**APARTADO B) MOVIMIENTOS QUE CORRESPONDEN A UNA SOLA OPERACIÓN POR TRATARSE DE CREACIÓN DEL PASIVO Y SU CORRESPONDIENTE PAGO.**

1	DIARIO	2DO PERIODO	03/05/2016	09/05/2016	\$100,003.60	(1)	En relación a los registros contables es dable señalar que las pólizas observadas por la autoridad, corresponden a operaciones previamente registradas y que se trata de las contrapartes, esto es, el primer registro corresponden al reconocimient o de la obligación de
2	EGRESOS	2DO PERIODO	05/05/2016	10/05/2016	\$100,003.60		
2	DIARIO	2DO PERIODO	03/05/2016	09/05/2016	\$110,200.00	(1)	
6	EGRESOS	2DO PERIODO	09/05/2016	17/05/2016	\$110,200.00		
3	DIARIO	2DO PERIODO	05/05/2016	17/05/2016	\$51,740.00	(1)	
8	EGRESOS	2DO PERIODO	09/05/2016	17/05/2016	\$51,740.00		
5	DIARIO	2DO PERIODO	09/05/2016	18/05/2016	\$23,200.00	(1)	
10	EGRESOS	2DO PERIODO	12/05/2016	18/05/2016	\$23,200.00		
6	DIARIO	2DO PERIODO	03/05/2016	18/05/2016	\$34,130.00	(1)	
14	EGRESOS	2DO PERIODO	10/05/2016	18/05/2016	\$34,130.00		





Pólizas 50 y 4 del periodo de ajuste, relativa a la cancelación del primer registro.



**INE**  
Instituto Nacional Electoral

NOMBRE DEL CANDIDATO: PFI LISTA DE FORMULAS DIPUTADOS  
 ÁMBITO: LOCAL  
 SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
 CARGO: DIPUTADO CONSTITUYENTE  
 ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO  
 RFC: D1MX160605002  
 CURP: D1MX180605MDFMX102



**Sistema Integral de Fiscalización**

PERIODO DE LA OPERACIÓN: 3      TIPO DE PÓLIZA: NORMAL      FECHA Y HORA DE REGISTRO: 04/06/2016 23:35 hrs.  
 NÚMERO DE PÓLIZA: 50      SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO      FECHA DE OPERACIÓN: 28/05/2016  
 PRORRATEO: NO  
 CÉDULA DE PRORRATEO:  
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURAR UNA A UNA

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: R025 0076 Y 80 APORTACION EN ESPECIE DE LA SRA. PEREZ MALDONADO BRENDA Y LA SRA. GUERRERO RUBIO CELINA DE S. BAÑOS PORTÁTILES CADA UNA      TOTAL CARGO: \$ 1 000.00  
 TOTAL ABONO: \$ 1 000.00

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
560114001	OTROS GASTOS DIRECTO	R025 0076 Y 80 APORTACION EN ESPECIE	\$ 7 000.00	\$ 0.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: RECIBO DE APORTACIONES EFECTIVO/ESPECIE (INGRESOS) / 28/05/2016 IDENTIFICADOR: 3      DESCRIPCIÓN: DIVERSOS				
430000002	CAMPAÑA	R025 0076 Y 80 APORTACION EN ESPECIE	\$ 0.00	\$ 1 000.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: RECIBO DE APORTACIONES EFECTIVO/ESPECIE (INGRESOS) / 28/05/2016 IDENTIFICADOR: 354      RFC: P04889605XXX - BRENDA PEREZ MALDONADO				



**INE**  
Instituto Nacional Electoral

NOMBRE DEL CANDIDATO: PFI LISTA DE FORMULAS DIPUTADOS  
 ÁMBITO: LOCAL  
 SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
 CARGO: DIPUTADO CONSTITUYENTE  
 ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO  
 RFC: D1MX160605002  
 CURP: D1MX180605MDFMX102



**Sistema Integral de Fiscalización**

PERIODO DE LA OPERACIÓN: 3      TIPO DE PÓLIZA: NORMAL      FECHA Y HORA DE REGISTRO: 04/06/2016 23:35 hrs.  
 NÚMERO DE PÓLIZA: 50      SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO      FECHA DE OPERACIÓN: 28/05/2016  
 PRORRATEO: NO  
 CÉDULA DE PRORRATEO:  
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURAR UNA A UNA

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: R025 0076 Y 80 APORTACION EN ESPECIE DE LA SRA. PEREZ MALDONADO BRENDA Y LA SRA. GUERRERO RUBIO CELINA DE S. BAÑOS PORTÁTILES CADA UNA      TOTAL CARGO: \$ 7 000.00  
 TOTAL ABONO: \$ 1 000.00

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
430000002	CAMPAÑA	R025 0076 Y 80 APORTACION EN ESPECIE	\$ 0.00	\$ 1 000.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: RECIBO DE APORTACIONES EFECTIVO/ESPECIE (INGRESOS) / 28/05/2016 IDENTIFICADOR: 341      RFC: SUR021007XXX - CELINA JACODY GUERRERO RUBIO				



NOMBRE DEL CANDIDATO: PRI LISTA DE FORMULAS DIPUTADOS  
 ÁMBITO: LOCAL  
 SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
 CARGO: DIPUTADO CONSTITUYENTE  
 ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO  
 RFC: CIMX16060002  
 CURP: CIMX160605MDFMXX02



PERIODO DE LA OPERACIÓN: 3  
 NÚMERO DE PÓLIZA: 4  
 PRORRATEO: No  
 CÉDULA DE PRORRATEO:

TIPO DE PÓLIZA: AJUSTE  
 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 17/06/2016 19:14 hrs.  
 FECHA DE OPERACIÓN: 05/06/2016  
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURAR UNA A UNA

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: RECIBOS 078 Y 080 DE APORTACION DE ESPECIE DE SRA. PEREZ MALDONADO BRENDA Y SRA. GUERRERO RUBIO DELINA DE 5 BAÑOS PORTATILES CADA UNA

TOTAL CARGO: \$ 1,000.00  
 TOTAL ABONO: \$ 1,000.00

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
420000002	CAMPAÑA	RECIBOS 078 SRA. PEREZ MALDONADO	\$ 0.00	\$ 1,000.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: RECIBO DE APORTACIONES EFECTIVO/ESPECIE (INGRESOS) / 28/05/2016				
IDENTIFICADOR: 854		RFC: PEM689625XXX - BRENDA PEREZ MALDONADO		
5802120012	BAÑOS PUBLICOS	RECIBOS 078 Y 080 DE APORTACION DE	\$ 7,000.00	\$ 0.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: RECIBO DE APORTACIONES EFECTIVO/ESPECIE (INGRESOS) / 28/05/2016				
IDENTIFICADOR: 54		NOMBRE DEL EVENTO: EXPLANADA DELEGACIONAL MAGDALENA		

26/06/2016 13:11

Página 1 de 2

USUARIO: @GUARD0008160.EXT1



NOMBRE DEL CANDIDATO: PRI LISTA DE FORMULAS DIPUTADOS  
 ÁMBITO: LOCAL  
 SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
 CARGO: DIPUTADO CONSTITUYENTE  
 ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO  
 RFC: CIMX16060002  
 CURP: CIMX160605MDFMXX02



PERIODO DE LA OPERACIÓN: 3  
 NÚMERO DE PÓLIZA: 4  
 PRORRATEO: No  
 CÉDULA DE PRORRATEO:

TIPO DE PÓLIZA: AJUSTE  
 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 17/06/2016 19:14 hrs.  
 FECHA DE OPERACIÓN: 05/06/2016  
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURAR UNA A UNA

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: RECIBOS 078 Y 080 DE APORTACION DE ESPECIE DE SRA. PEREZ MALDONADO BRENDA Y SRA. GUERRERO RUBIO DELINA DE 5 BAÑOS PORTATILES CADA UNA

TOTAL CARGO: \$ 1,000.00  
 TOTAL ABONO: \$ 1,000.00

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
420000002	CAMPAÑA	RECIBOS 080 SRA. DELINA JACARY	\$ 0.00	\$ 1,000.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: RECIBO DE APORTACIONES EFECTIVO/ESPECIE (INGRESOS) / 28/05/2016				
IDENTIFICADOR: 940		RFC: GURC21007XXX - DELINA JACARY GUERRERO RUBIO		

26/06/2016 13:11

Página 2 de 2

USUARIO: @GUARD0008160.EXT1



Pólizas 9 y 12 del periodo de ajuste, relativa a la cancelación del primer registro.



**INE**  
Instituto Nacional Electoral

NOMBRE DEL CANDIDATO: PRI LISTA DE FORMULAS DIPUTADOS  
 ÁMBITO: LOCAL  
 SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
 CARGO: DIPUTADO CONSTITUYENTE  
 ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO  
 RFC: CIMX180805002  
 CURP: CIMX180805MDFMX022



**Sistema Integral de Fiscalización**

PERIODO DE LA OPERACIÓN: 3      TIPO DE PÓLIZA: AJUSTE      FECHA Y HORA DE REGISTRO: 18/06/2016 11:33 hrs.  
 NÚMERO DE PÓLIZA: 9      SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO      FECHA DE OPERACIÓN: 05/06/2016  
 PRORRATED: No  
 CÉDULA DE PRORRATED:  
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: RECIBOS 0089 Y 0088 POR APORTACIONES DE SR. ORLANDO HURTADO DOMINGUEZ POR CARRAS 4 X 4 Y TABLONES PLEGABLES Y SRA. OSIRIS HAIDEE GUTIERREZ MOYA POR CARRAS 10 X 3.50 MTS.      TOTAL CARGO: \$ 10,200.00  
 TOTAL ABONO: \$ 10,200.00

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
502123011	CARRAS	RECIBO 0088 SR. ORLANDO HURTADO	\$ 1,000.00	\$ 0.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: RECIBO DE APORTACIONES EFECTIVO/ESPEDE (INGRESOS) / 28/05/2016				
IDENTIFICADOR: 34	NOMBRE DEL EVENTO: EXPLANADA DELEGACIONAL MAGDALENA			
420203002	CAMPAÑA	RECIBO 0088 SR. ORLANDO HURTADO	\$ 0.00	\$ 4,400.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: RECIBO DE APORTACIONES EFECTIVO/ESPEDE (INGRESOS) / 28/05/2016				
IDENTIFICADOR: 918	RFC: HJ0089412XXX - ORLANDO HURTADO DOMINGUEZ			

26/06/2016 13:29
Página 1 de 3
USUARIO: eduardo.cerillo.ext1



**INE**  
Instituto Nacional Electoral

NOMBRE DEL CANDIDATO: PRI LISTA DE FORMULAS DIPUTADOS  
 ÁMBITO: LOCAL  
 SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
 CARGO: DIPUTADO CONSTITUYENTE  
 ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO  
 RFC: CIMX180805002  
 CURP: CIMX180805MDFMX022



**Sistema Integral de Fiscalización**

PERIODO DE LA OPERACIÓN: 3      TIPO DE PÓLIZA: AJUSTE      FECHA Y HORA DE REGISTRO: 18/06/2016 11:33 hrs.  
 NÚMERO DE PÓLIZA: 9      SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO      FECHA DE OPERACIÓN: 05/06/2016  
 PRORRATED: No  
 CÉDULA DE PRORRATED:  
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: RECIBOS 0089 Y 0088 POR APORTACIONES DE SR. ORLANDO HURTADO DOMINGUEZ POR CARRAS 4 X 4 Y TABLONES PLEGABLES Y SRA. OSIRIS HAIDEE GUTIERREZ MOYA POR CARRAS 10 X 3.50 MTS.      TOTAL CARGO: \$ 10,200.00  
 TOTAL ABONO: \$ 10,200.00

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
502120004	ARRENDAMIENTO DE MUEBLES	RECIBO 0088 SR. ORLANDO HURTADO	\$ 1,000.00	\$ 0.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: RECIBO DE APORTACIONES EFECTIVO/ESPEDE (INGRESOS) / 28/05/2016				
IDENTIFICADOR: 34	NOMBRE DEL EVENTO: EXPLANADA DELEGACIONAL MAGDALENA			
502120012	BAÑO PUBLICO	RECIBO 0089 SRA. OSIRIS HAIDEE	\$ 5,800.00	\$ 0.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: RECIBO DE APORTACIONES EFECTIVO/ESPEDE (INGRESOS) / 28/05/2016				
IDENTIFICADOR: 34	NOMBRE DEL EVENTO: EXPLANADA DELEGACIONAL MAGDALENA			

26/06/2016 13:29
Página 2 de 3
USUARIO: eduardo.cerillo.ext1



NOMBRE DEL CANDIDATO: PRI LISTA DE FORMULAS DIPUTADOS  
 ÁMBITO: LOCAL  
 SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
 CARGO: DIPUTADO CONSTITUYENTE  
 ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO  
 RFC: D1MX180605002  
 CURP: D1MX180605MDFMX02



PERIODO DE LA OPERACIÓN: 3  
 NÚMERO DE PÓLIZA: 9  
 PRORRATEDO: No  
 CÉDULA DE PRORRATEDO:

TIPO DE PÓLIZA: AJUSTE  
 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 15/06/2016 11:33 hrs.  
 FECHA DE OPERACIÓN: 05/06/2016  
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: RECIBOS 0089 Y 0098 POR APORTACIONES DE SR. ORLANDO HURTADO DOMINGUEZ POR CARPAS 4 X 4 Y TABLONES PLEGABLES Y SRA. OSIRIS HAIDEZ GUTIERREZ MOYA POR CARPAS 10 X 3.50 MTS

TOTAL CARGO: \$ 10,000.00  
 TOTAL ABONO: \$ 10,000.00

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
4302020002	CAMPAÑA	RECIBO 0089 SRA. OSIRIS HAIDEZ	\$ 0.00	\$ 1,000.00

DOCUMENTO SOPORTE / FECHA:  
 RECIBO DE APORTACIONES EFECTIVO/ESPECE (INGRESOS) / 28/05/2016

IDENTIFICADOR: 919  
 RFC: GUM089229T7 - OSIRIS HAIDEZ GUTIERREZ MOYA



NOMBRE DEL CANDIDATO: PRI LISTA DE FORMULAS DIPUTADOS  
 ÁMBITO: LOCAL  
 SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
 CARGO: DIPUTADO CONSTITUYENTE  
 ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO  
 RFC: D1MX180605002  
 CURP: D1MX180605MDFMX02



PERIODO DE LA OPERACIÓN: 3  
 NÚMERO DE PÓLIZA: 12  
 PRORRATEDO: No  
 CÉDULA DE PRORRATEDO:

TIPO DE PÓLIZA: AJUSTE  
 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 15/06/2016 13:46 hrs.  
 FECHA DE OPERACIÓN: 05/06/2016  
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: RECIBOS 0089 Y 0098 POR APORTACIONES DE SR. ORLANDO HURTADO DOMINGUEZ POR CARPAS 4X4 Y TABLONES PLEGABLES Y SRA. OSIRIS HAIDEZ GUTIERREZ MOYA POR CARPAS DE 10X3.5 MTS

TOTAL CARGO: \$ 10,000.00  
 TOTAL ABONO: \$ 10,000.00

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
3002120004	ARRENDAMIENTO DE MUEBLES	RECIBO 0088 POR APORTACIONES DE SR.	\$ 1,000.00	\$ 0.00

DOCUMENTO SOPORTE / FECHA:  
 RECIBO DE APORTACIONES EFECTIVO/ESPECE (INGRESOS) / 28/05/2016

IDENTIFICADOR: 34  
 NOMBRE DEL EVENTO: EXPLANADA DELEGACIONAL MAGDALENA

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
4302020002	CAMPAÑA	RECIBO 0098 POR APORTACIONES DE SR.	\$ 0.00	\$ 4,400.00

DOCUMENTO SOPORTE / FECHA:  
 RECIBO DE APORTACIONES EFECTIVO/ESPECE (INGRESOS) / 28/05/2016

IDENTIFICADOR: 918  
 RFC: HUC089412XXX - ORLANDO HURTADO DOMINGUEZ



NOMBRE DEL CANDIDATO: PRI LISTA DE FORMULAS DIPUTADOS  
 ÁMBITO: LOCAL  
 SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
 CARGO: DIPUTADO CONSTITUYENTE  
 ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO  
 RFC: DIMX160605002  
 CURP: DIMX160605MDFMXX02



PERIODO DE LA OPERACIÓN: 3  
 NÚMERO DE PÓLIZA: 12  
 PRORRATEO: No  
 CÉDULA DE PRORRATEO:  
 TIPO DE PÓLIZA: AJUSTE  
 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO  
 FECHA Y HORA DE REGISTRO: 15/06/2016 13:48 hrs.  
 FECHA DE OPERACIÓN: 05/06/2016  
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA  
 DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: RECIBOS 0085 Y 0086 POR APORTACIONES DE SR. ORLANDO HURTADO DOMINGUEZ POR CARRAS 4X4 Y TABLONES PLEGABLES Y SRA. OSIRIS HAIDEE GUTIERREZ MOYA POR CARRAS DE 10X3.5 MTS  
 TOTAL CARGO: \$ 10,200.00  
 TOTAL ABONO: \$ 10,200.00

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5502120011	CARRAS	RECIBO 0085 POR APORTACIONES DE SRA.	\$ 5,000.00	\$ 0.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: RECIBO DE APORTACIONES EFECTIVO/ESPECIE (INGRESOS) / 28/05/2016				
IDENTIFICADOR: 34		NOMBRE DEL EVENTO: EXPLANADA DELEGACIONAL MAGDALENA		
4200020002	CAMPAÑA	RECIBO 0086 POR APORTACIONES DE SRA.	\$ 0.00	\$ 5,000.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: RECIBO DE APORTACIONES EFECTIVO/ESPECIE (INGRESOS) / 28/05/2016				
IDENTIFICADOR: 919		RFC: GUMC8K267T7 - OSIRIS HAIDEE GUTIERREZ MOYA		



NOMBRE DEL CANDIDATO: PRI LISTA DE FORMULAS DIPUTADOS  
 ÁMBITO: LOCAL  
 SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
 CARGO: DIPUTADO CONSTITUYENTE  
 ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO  
 RFC: DIMX160605002  
 CURP: DIMX160605MDFMXX02



PERIODO DE LA OPERACIÓN: 3  
 NÚMERO DE PÓLIZA: 12  
 PRORRATEO: No  
 CÉDULA DE PRORRATEO:  
 TIPO DE PÓLIZA: AJUSTE  
 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO  
 FECHA Y HORA DE REGISTRO: 15/06/2016 13:48 hrs.  
 FECHA DE OPERACIÓN: 05/06/2016  
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA  
 DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: RECIBOS 0085 Y 0086 POR APORTACIONES DE SR. ORLANDO HURTADO DOMINGUEZ POR CARRAS 4X4 Y TABLONES PLEGABLES Y SRA. OSIRIS HAIDEE GUTIERREZ MOYA POR CARRAS DE 10X3.5 MTS  
 TOTAL CARGO: \$ 10,200.00  
 TOTAL ABONO: \$ 10,200.00

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5502120011	CARRAS	RECIBO 0085 POR APORTACIONES DE SR.	\$ 5,200.00	\$ 0.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: RECIBO DE APORTACIONES EFECTIVO/ESPECIE (INGRESOS) / 28/05/2016				
IDENTIFICADOR: 34		NOMBRE DEL EVENTO: EXPLANADA DELEGACIONAL MAGDALENA		



Pólizas 1 y 2 del segundo periodo, relativa a la cancelación del primer registro.



**INE**  
Instituto Nacional Electoral

NOMBRE DEL CANDIDATO: PRI LISTA DE FORMULAS DIPUTADOS  
 AMBITO: LOCAL  
 SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
 CARGO: DIPUTADO CONSTITUYENTE  
 ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO  
 RFC: CMX18069002  
 CURP: CMX180690MDFMXX02



**SIF** Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE LA OPERACIÓN: 2  
 NÚMERO DE PÓLIZA: 1  
 PRORRATEDO: No  
 CÉDULA DE PRORRATEDO:

TIPO DE PÓLIZA: NORMAL  
 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 08/05/2016 13:14 hrs.  
 FECHA DE OPERACIÓN: 03/05/2016  
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: SERVICIO DE DESAYUNO PARA 500 PERSONAS PARA EL DIA 7 DE MAYO 2016  
 TOTAL CARGO: \$ 100,000.00  
 TOTAL ABONO: \$ 100,000.00

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
210100000	PROVEEDORES	SERVICIO DE DESAYUNO PARA 500	\$ 0.00	\$ 100,000.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS (EGRESOS) / 18MAY2016				
IDENTIFICADOR: 1999		RFC: GRC031117L43 - GASTRONOMICA ROLA SA DE CV		
5002120003	ALIMENTOS	SERVICIO DE DESAYUNO PARA 500	\$ 100,000.00	\$ 0.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS (EGRESOS) / 18MAY2016				
IDENTIFICADOR: 8		NOMBRE DEL EVENTO: EVENTO CAMPAÑA CENTRO LIBANES		

26/05/2016 13:34

Página 1 de 1

USUARIO: martha.gonzalez.ewt



**INE**  
Instituto Nacional Electoral

NOMBRE DEL CANDIDATO: PRI LISTA DE FORMULAS DIPUTADOS  
 AMBITO: LOCAL  
 SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
 CARGO: DIPUTADO CONSTITUYENTE  
 ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO  
 RFC: CMX18069002  
 CURP: CMX180690MDFMXX02



**SIF** Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE LA OPERACIÓN: 2  
 NÚMERO DE PÓLIZA: 2  
 PRORRATEDO: No  
 CÉDULA DE PRORRATEDO:

TIPO DE PÓLIZA: NORMAL  
 SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 10/05/2016 12:45 hrs.  
 FECHA DE OPERACIÓN: 05/05/2016  
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PAGO A GASTRONOMICA ROLA SA DE CV  
 TOTAL CARGO: \$ 100,000.00  
 TOTAL ABONO: \$ 100,000.00

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
1102000000	BANCO	PAGO A GASTRONOMICA ROLA SA DE CV	\$ 0.00	\$ 100,000.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: CHEQUE O TRANSFERENCIA BANCARIA (EGRESOS) / 05/05/2016				
IDENTIFICADOR: 1		CUENTA CLASE: 012180001047206467 - BBVA BANCOMER		
210100000	PROVEEDORES	PAGO A GASTRONOMICA ROLA SA DE CV	\$ 100,000.00	\$ 0.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: CHEQUE O TRANSFERENCIA BANCARIA (EGRESOS) / 05/05/2016				
IDENTIFICADOR: 1999		RFC: GRC031117L43 - GASTRONOMICA ROLA SA DE CV		

26/05/2016 13:35

Página 1 de 1

USUARIO: esuardo.carrillo.ewt

SUP-RAP-342/2016

Pólizas 2 y 6 del segundo periodo, relativa a la cancelación del primer registro.



**INE**  
Instituto Nacional Electoral

NOMBRE DEL CANDIDATO: PRI LISTA DE FORMULAS DIPUTADOS  
 ÁMBITO: LOCAL  
 SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
 CARGO: DIPUTADO CONSTITUYENTE  
 ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO  
 RFC: CDMX180003002  
 CURP: CDMX180003MDFMXX02



**Sistema Integral de Fiscalización**

PERIODO DE LA OPERACIÓN: 2  
 NÚMERO DE PÓLIZA: 2  
 PRORRATEO: No  
 CÉDULA DE PRORRATEO:

TIPO DE PÓLIZA: NORMAL  
 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 09/05/2016 13:28 hrs.  
 FECHA DE OPERACIÓN: 03/05/2016  
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: 250 CHALECOS FABRICADOS EN TELA CARTONADA CON FORRO .  
 INCLUYEN 2 BORDADOS

TOTAL CARGO: \$ 110,000.00  
 TOTAL ABONO: \$ 110,000.00

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
3301130009	CHALECOS DIRECTO	250 CHALECOS FABRICADOS EN TELA	\$ 110,000.00	\$ 0.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS (EGRESOS) / 28/04/2016				
2101030000	PROVEEDORES	250 CHALECOS FABRICADOS EN TELA	\$ 0.00	\$ 110,000.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS (EGRESOS) / 28/04/2016				
IDENTIFICADOR: 1998		RFC: RABAB07054EB - ALDO ALEJANDRO RAMIREZ BLANCO		

26/05/2016 13:38

Página 1 de 1

USUARIO: martha.gonzalez@ine



**INE**  
Instituto Nacional Electoral

NOMBRE DEL CANDIDATO: PRI LISTA DE FORMULAS DIPUTADOS  
 ÁMBITO: LOCAL  
 SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
 CARGO: DIPUTADO CONSTITUYENTE  
 ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO  
 RFC: CDMX180003002  
 CURP: CDMX180003MDFMXX02



**Sistema Integral de Fiscalización**

PERIODO DE LA OPERACIÓN: 2  
 NÚMERO DE PÓLIZA: 6  
 PRORRATEO: No  
 CÉDULA DE PRORRATEO:

TIPO DE PÓLIZA: NORMAL  
 SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 17/05/2016 20:34 hrs.  
 FECHA DE OPERACIÓN: 09/05/2016  
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: CH 004 PAGO DE LA FACTURA A3896 DE ALDO ALEJANDRO RAMIREZ BLANCO

TOTAL CARGO: \$ 110,000.00  
 TOTAL ABONO: \$ 110,000.00

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
2101030000	PROVEEDORES	CH 004 PAGO DE LA FACTURA A3896 DE	\$ 110,000.00	\$ 0.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: COMPROBANTE FISCAL XML (FACTURA Y/O RECIBO) O REPAP (EGRESOS) / 08/05/2016				
IDENTIFICADOR: 1998		RFC: RABAB07054EB - ALDO ALEJANDRO RAMIREZ BLANCO		
1102000000	BANCO	CH 004 PAGO DE LA FACTURA A3896 DE	\$ 0.00	\$ 110,000.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: CHEQUE O TRANSFERENCIA BANCARIA (EGRESOS) / 09/05/2016				
IDENTIFICADOR: 1		CUENTA CLARE: 02180001047204487 - BBVA BANCOMER		

26/05/2016 13:38

Página 1 de 1

USUARIO: martha.gonzalez@ine

Pólizas 3 y 8 del segundo periodo, relativa a la cancelación del primer registro.



**INE**  
Instituto Nacional Electoral

NOMBRE DEL CANDIDATO: PRI LISTA DE FORMULAS DIPUTADOS  
 ÁMBITO: LOCAL  
 SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
 CARGO: DIPUTADO CONSTITUYENTE  
 ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO  
 RFC: CIMX160805002  
 CURP: CIMX160805MOPMX02



Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE LA OPERACIÓN: 2      TIPO DE PÓLIZA: NORMAL      FECHA Y HORA DE REGISTRO: 17/05/2016 21:23 hrs.  
 NÚMERO DE PÓLIZA: 3      SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO      FECHA DE OPERACIÓN: 05/05/2016  
 PRORRATEO: No      ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA  
 CÉDULA DE PRORRATEO:

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: VALES DE GASOLINA

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5002140001 DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: OTROS (INGRESOS Y/O EGRESOS) / 05/05/2016	GASOLINA Y LUBRICANTES, DIRECTO	VALES DE GASOLINA	\$ 91,740.00	\$ 0.00
2101000000 DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: OTROS (INGRESOS Y/O EGRESOS) / 05/05/2016	PROVEEDORES	VALES DE GASOLINA	\$ 0.00	\$ 91,740.00

TOTAL CARGO: \$ 91,740.00  
 TOTAL ABONO: \$ 91,740.00

IDENTIFICADOR: 123      RFC: EFE980015L3 - EFECTIVALE SA DE CV

26/06/2016 13:37

Página 1 de 1

USUARIO: mertha.gonzalez.eri



**INE**  
Instituto Nacional Electoral

NOMBRE DEL CANDIDATO: PRI LISTA DE FORMULAS DIPUTADOS  
 ÁMBITO: LOCAL  
 SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
 CARGO: DIPUTADO CONSTITUYENTE  
 ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO  
 RFC: CIMX160805002  
 CURP: CIMX160805MOPMX02



Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE LA OPERACIÓN: 2      TIPO DE PÓLIZA: NORMAL      FECHA Y HORA DE REGISTRO: 17/05/2016 21:29 hrs.  
 NÚMERO DE PÓLIZA: 8      SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS      FECHA DE OPERACIÓN: 06/05/2016  
 PRORRATEO: No      ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA  
 CÉDULA DE PRORRATEO:

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PAGO CON TRANSFERENCIA A EFECTIVALE S DE RL DE CV

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
2101000000 DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: CHEQUE O TRANSFERENCIA BANCARIA (EGRESOS) / 04/05/2016	PROVEEDORES	PAGO CON TRANSFERENCIA A	\$ 91,740.00	\$ 0.00
1102000000 DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: CHEQUE O TRANSFERENCIA BANCARIA (EGRESOS) / 04/05/2016	BANCO	PAGO CON TRANSFERENCIA A	\$ 0.00	\$ 91,740.00

TOTAL CARGO: \$ 91,740.00  
 TOTAL ABONO: \$ 91,740.00

IDENTIFICADOR: 123      RFC: EFE980015L3 - EFECTIVALE SA DE CV

IDENTIFICADOR: 1      CUENTA CLARE: 312180001947208467 - BBVA BANCOMER

26/06/2016 13:38

Página 1 de 1

USUARIO: mertha.gonzalez.eri

SUP-RAP-342/2016

Pólizas 5 y 10 del segundo periodo, relativa a la cancelación del primer registro.



**INE**  
Instituto Nacional Electoral

NOMBRE DEL CANDIDATO: PRI LISTA DE FORMULAS DIPUTADOS  
 ÁMBITO: LOCAL  
 SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
 CARGO: DIPUTADO CONSTITUYENTE  
 ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO  
 RFC: DMX16060002  
 CURP: DMX160605MOPMX02



**Sif** Sistema Integral de Fiscalización

---

PERIODO DE LA OPERACIÓN: 2  
 NÚMERO DE PÓLIZA: 5  
 PRORRATEO: No  
 CÉDULA DE PRORRATEO:

TIPO DE PÓLIZA: NORMAL  
 SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 18/05/2016 15:44 hrs.  
 FECHA DE OPERACIÓN: 09/05/2016  
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: BANDERAS DE TELA Y ASTA DE MADERA

TOTAL CARGO: \$ 23,200.00  
 TOTAL ABONO: \$ 23,200.00

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
210100000	PROVEEDORES	BANDERAS DE TELA Y ASTA DE MADERA	\$ 0.00	\$ 23,200.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: COMPROBANTE FISCAL XML (FACTURA Y/O RECIBO) O REPAP (EGRESO) / 09/05/2016				
IDENTIFICADOR: 1883		RFC: PEV079214PWA - OSCAR VALENTIN PEREZ VALLEJO		
5501130001	BANDERAS DIRECTO	BANDERAS DE TELA Y ASTA DE MADERA	\$ 23,200.00	\$ 0.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: COMPROBANTE FISCAL XML (FACTURA Y/O RECIBO) O REPAP (EGRESO) / 09/05/2016				

26/06/2016 13:36 Página 1 de 1 USUARIO: martha.gonzalez.ecf1



**INE**  
Instituto Nacional Electoral

NOMBRE DEL CANDIDATO: PRI LISTA DE FORMULAS DIPUTADOS  
 ÁMBITO: LOCAL  
 SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
 CARGO: DIPUTADO CONSTITUYENTE  
 ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO  
 RFC: DMX16060002  
 CURP: DMX160605MOPMX02



**Sif** Sistema Integral de Fiscalización

---

PERIODO DE LA OPERACIÓN: 2  
 NÚMERO DE PÓLIZA: 10  
 PRORRATEO: No  
 CÉDULA DE PRORRATEO:

TIPO DE PÓLIZA: NORMAL  
 SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 18/05/2016 18:05 hrs.  
 FECHA DE OPERACIÓN: 12/05/2016  
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: CH 008 PAGO A OSCAR VALENTIN PEREZ VALLEJO POR COMPRA DE 1,000 BANDERAS

TOTAL CARGO: \$ 23,200.00  
 TOTAL ABONO: \$ 23,200.00

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
110200000	BANCO	CH 008 PAGO A OSCAR VALENTIN PEREZ	\$ 0.00	\$ 23,200.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: CHEQUE O TRANSFERENCIA BANCARIA (EGRESO) / 12/05/2016				
IDENTIFICADOR: 1		CUENTA CLASE: 0131000104709467 - BVA SANCOMER		
210100000	PROVEEDORES	CH 008 PAGO A OSCAR VALENTIN PEREZ	\$ 23,200.00	\$ 0.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: CHEQUE O TRANSFERENCIA BANCARIA (EGRESO) / 12/05/2016				
IDENTIFICADOR: 1883		RFC: PEV079214PWA - OSCAR VALENTIN PEREZ VALLEJO		

26/06/2016 13:56 Página 1 de 1 USUARIO: martha.gonzalez.ecf1



Pólizas 6 y 14 del segundo periodo, relativa a la cancelación del primer registro.



**INE**  
Instituto Nacional Electoral

NOMBRE DEL CANDIDATO: PRI LISTA DE FORMULAS DIPUTADOS  
 ÁMBITO: LOCAL  
 SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
 CARGO: DIPUTADO CONSTITUYENTE  
 ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO  
 RFC: DMX18065002  
 CURP: DMX180605MDFMXX02



**Sistema Integral de Fiscalización**

PERIODO DE LA OPERACIÓN: 2      TIPO DE PÓLIZA: NORMAL      FECHA Y HORA DE REGISTRO: 15/05/2016 21:47 hrs.  
 NÚMERO DE PÓLIZA: 6      SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO      FECHA DE OPERACIÓN: 03/05/2016  
 PRORRATEO: No      ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA  
 CÉDULA DE PRORRATEO:

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: RENTA DE EQUIPO AUDIOVISUAL Y COFFE BREAK PARA CAPACITACION DE BRIGADISTAS CAMPAÑA      TOTAL CARGO: \$ 34,180.00  
 TOTAL ABONO: \$ 34,180.00

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5802130001	AUMENTOS DIRECTO	COFFE BREAK PARA CAPACITACION DE	\$ 30,000.00	\$ 0.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: COMPROBANTE FISCAL XML (FACTURA Y/O RECIBO) O REPAP (EGRESOS) / 20/04/2016				
5500020001	ARRENDAMIENTO EVENTUAL DE BIENES	RENTA DE EQUIPO AUDIOVISUAL PARA	\$ 4,180.00	\$ 0.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: COMPROBANTE FISCAL XML (FACTURA Y/O RECIBO) O REPAP (EGRESOS) / 20/04/2016				
2101000000	PROVEEDORES	RENTA DE EQUIPO AUDIOVISUAL Y COFFE	\$ 0.00	\$ 34,180.00
DOCUMENTO SOPORTE / FECHA: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS (EGRESOS) / 18/04/2016				
IDENTIFICADOR: 1871		RFC: UH800803M19 - UNION IMPULSORA DE HOTELES SA DE CV		

26/06/2016 13:57
Página 1 de 2
USUARIO: martha.gonzalez.ext1



**INE**  
Instituto Nacional Electoral

NOMBRE DEL CANDIDATO: PRI LISTA DE FORMULAS DIPUTADOS  
 ÁMBITO: LOCAL  
 SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
 CARGO: DIPUTADO CONSTITUYENTE  
 ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO  
 RFC: DMX18065002  
 CURP: DMX180605MDFMXX02



**Sistema Integral de Fiscalización**

PERIODO DE LA OPERACIÓN: 2      TIPO DE PÓLIZA: NORMAL      FECHA Y HORA DE REGISTRO: 15/05/2016 21:47 hrs.  
 NÚMERO DE PÓLIZA: 6      SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO      FECHA DE OPERACIÓN: 03/05/2016  
 PRORRATEO: No      ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA  
 CÉDULA DE PRORRATEO:

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: RENTA DE EQUIPO AUDIOVISUAL Y COFFE BREAK PARA CAPACITACION DE BRIGADISTAS CAMPAÑA      TOTAL CARGO: \$ 34,180.00  
 TOTAL ABONO: \$ 34,180.00

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS (EGRESOS) / 18/04/2016				

26/06/2016 13:57
Página 2 de 2
USUARIO: martha.gonzalez.ext1



operaciones que generaron las pólizas correspondientes y, con posterioridad, con motivo de rectificaciones en los errores de captura de esas primeras pólizas, registró en segundo momento otras pólizas para la cancelación de las primeras.

Sin embargo, ambos registros fueron considerados en el bloque de operaciones que la autoridad consideró extemporáneos, los cuales incidieron en la sumatoria final (cuya cantidad fue considerada por la autoridad para imponer la sanción), como se demuestra en los cuadros que enseguida se insertan, en los que se identifican los registros o las operaciones que se alega se encuentran duplicados.

### Segundo periodo

Número de póliza	Tipo de póliza	Fecha de operación	Fecha de registro	Excedente en días	Descripción	Importe
<u>1</u>	<u>Diario</u>	<u>03-05-16</u>	<u>09-05-16</u>	<u>3</u>	<u>Servicio de desayuno para 500 personas para el día 7 de mayo 16</u>	<u>\$100,003.60</u>
<u>2</u>	<u>Diario</u>	<u>03-05-16</u>	<u>09-05-16</u>	<u>3</u>	<u>250 chalecos fabricados en tela capitoneada con forro , incluyen 2 bordados</u>	<u>110,200.00</u>
<u>3</u>	<u>Diario</u>	<u>05-05-16</u>	<u>17-05-16</u>	<u>9</u>	<u>Vales de gasolina</u>	<u>51,740.00</u>
<u>5</u>	<u>Diario</u>	<u>09-05-16</u>	<u>18-05-16</u>	<u>6</u>	<u>Banderas de tela con asta de madera</u>	<u>23,200.00</u>
<u>6</u>	<u>Diario</u>	<u>03-05-16</u>	<u>18-05-16</u>	<u>12</u>	<u>Renta de equipo audiovisual y coffe break para capacitación de brigadistas campaña</u>	<u>34,130.00</u>
10	Diario	06-05-16	19-05-16	10	4 inserciones en el periódico "la capital", en una plana con fechas de publicación el 10, 17, 24 y 31 de mayo 16	116,000.00
11	Diario	03-05-16	20-05-16	14	Lonas propaganda	217,210.00
12	Diario	03-05-16	20-05-16	14	Adquisición de 45,000 pulseras, 25,000 playeras campañeras, 15,000 gorras campañeras, 7,500 bolsas blancas ecológicas, 7,500 bolsas rojas ecológicas y 250 playeras tipo polo	1,040,520.00
13	Diario	12-05-16	20-05-16	5	Evento de campaña salón Luis Donaldo Colosio	40,716.00
14	Diario	15-05-16	20-05-16	2	Evento campaña miguel g kramer Atlántida	24,070.00
15	Diario	16-05-16	20-05-16	1	Evento campaña plaza san Lucas xochimanca renta sillas audio y cafetería	26,970.00
16	Diario	16-05-16	20-05-16	1	Evento campaña 17-05-16 san francisco tlaltenco	21,170.00
17	Diario	16-05-16	20-05-16	1	Evento campaña 17-05-16 Xochimilco	21,170.00

**SUP-RAP-342/2016**

Número de póliza	Tipo de póliza	Fecha de operación	Fecha de registro	Excedente en días	Descripción	Importe
18	Diario	11-05-16	20-05-16	6	Renta de audio, bocinas, micrófono, templete, globos, grupo musical y cajas de agua para el evento de campaña zona rosa	24,273.00
19	Diario	08-05-16	20-05-16	9	Renta de sillas, audio, cafetería, montaje y pantallas para evento Xochimilco	22,620.00
20	Diario	08-05-16	20-05-16	9	Renta de sillas, lona, así como el montaje	24,070.00
21	Diario	11-05-16	20-05-16	6	Renta de muebles para evento Azcapotzalco tierra nueva	17,690.00
22	Diario	12-05-16	20-05-16	5	Renta inmuebles campaña evento Venustiano Carranza	14,935.00
23	Diario	08-05-16	20-05-16	9	Arrendamiento de sillas, audio, pantalla y montaje, así como servicio de cafería para evento	16,385.00
24	Diario	12-05-16	20-05-16	5	Renta inmuebles evento campaña gam fresnos	18,270.00
25	Diario	10-05-16	20-05-16	7	Renta de sillas, audio, lona, pantallas, montaje y servicio de cafetería	16,530.00
26	Diario	11-05-16	20-05-16	6	Arrendamiento de cafetería, audio y pantalla	26,245.00
1	Egresos	04-05-16	10-05-16	3	Pago de la factura cfdi1292 de Covarrubias y asociados	188,500.00
<b>2</b>	<b>Egresos</b>	<b>05-05-16</b>	<b>10-05-16</b>	<b>2</b>	<b>Pago a gastronómica rola SA de CV</b>	<b>100,003.60</b>
3	Egresos	13-05-16	17-05-16	1	Ch 00012 pago de la factura 93 de comercializadora mikonos, SA de CV	98,070.98
<b>6</b>	<b>Egresos</b>	<b>09-05-16</b>	<b>17-05-16</b>	<b>5</b>	<b>Ch 004 pago de la factura a3856 de Aldo Alejandro Ramírez blancas</b>	<b>110,200.00</b>
7	Egresos	13-05-16	17-05-16	1	Ch 010 pago factura c993051d de aph communication group SA de CV	317,491.47
<b>8</b>	<b>Egresos</b>	<b>09-05-16</b>	<b>17-05-16</b>	<b>5</b>	<b>Pago con transferencia a efectivale s de rl de cv</b>	<b>51,740.00</b>
9	Egresos	09-05-16	18-05-16	6	Anticipo a Ramírez blancas Aldo Alejandro por gorras y playeras	73,660.00
<b>10</b>	<b>Egresos</b>	<b>12-05-16</b>	<b>18-05-16</b>	<b>3</b>	<b>Ch 008 pago a óscar Valentín Pérez vallejo por compra de 1,000 banderas</b>	<b>23,200.00</b>
11	Egresos	09-05-16	18-05-16	6	Ch 0011 pago de la factura 210 de consulta y estrategia política SA de CV por la producción spot de radio y televisión "todo cambia"	295,800.00
12	Egresos	13-05-16	18-05-16	2	Ch 013 pago de la factura 209 de consulta y estrategia política SA de CV	281,880.00
<b>14</b>	<b>Egresos</b>	<b>10-05-16</b>	<b>18-05-16</b>	<b>5</b>	<b>Cheque 006 pago f-1470 unión impulsora de hoteles SA de CV</b>	<b>34,130.00</b>
15	Egresos	12-05-16	18-05-16	3	Pago de gafetes e invitaciones a vei vision e impresión SA de CV	38,488.80
<b>Total</b>						<b>\$3,621,282.45</b>

**Tercer periodo**

No. de Póliza	Tipo de Póliza	Descripción de la cuenta	Importe	Fecha de Operación	Fecha de Registro	Excedente en días
22	Diario	Publicidad En Vía Publica En Vallas Y Camiones De Transporte Publico De Fest And Fun	\$642,640.00	18-05-16	01-06-16	14
27	Diario	Renta De Equipo Audio, Sillas Templete Y Montaje Evento Campaña 25/05/2016	12,035.00	24-05-16	02-06-16	9
28	Diario	Renta De Equipo Para Campaña 27/05/2016	30,450.00	27-05-16	02-06-16	6
29	Diario	Renta De Equipo Campaña 27/05/2016 Xochimilco	41,035.00	27-05-16	02-06-16	6
30	Diario	Renta De Equipo Evento Campaña 035 Del 28/06/2016	159,500.00	28-05-16	02-06-16	5
31	Diario	Renta De Equipo Evento Campaña 036 Del Día 28/05/2016 Milpa Alta	14,645.00	28-05-16	02-06-16	5
32	Diario	Logística Y Alimentos De Evento Cierre De Campaña 037 Del 29/05/2016	72,500.00	29-05-16	02-06-16	4
35	Diario	Renta De Sillas Y Templetes Y Mampara Del Evento 001 De Apertura De Campaña	18,033.36	18-05-16	02-06-16	15
36	Diario	Renta De Equipo Detectores De Metal Evento 001 Apertura De Campaña	20,184.00	18-05-16	02-06-16	15
37	Diario	Alimentos Box Luch Evento 001 Apertura De Campaña	5,104.00	18-05-16	02-06-16	15
41	Diario	Adquisición De Volantes Tamaño Media Carta De Festen And Fun SA de CV	52,200.00	26-05-16	04-06-16	9
43	Diario	Rses 0075, Aportación del Candidato José Eduardo	3,874.40	27-05-16	04-06-16	8

**SUP-RAP-342/2016**

No. de Póliza	Tipo de Póliza	Descripción de la cuenta	Importe	Fecha de Operación	Fecha de Registro	Excedente en días
		Escobedo Miramontes A La Campaña Constituyente				
48	Diario	Recibo De Simpatizantes En Especie	2,200.00	28-05-16	04-06-16	7
49	Diario	Recibo 078 De Aportaciones De Simpatizantes En Especie Lonas	690	28-05-16	04-06-16	7
50	Diario	Rses 0076 Y 80 Aportación En Especie De La Sra. Pérez Maldonado Brenda Y La Sra. Guerrero Rubio Celina De 5 Baños Portátiles Cada Una	7,000.00	28-05-16	04-06-16	7
7	Egresos	Pago A Operadora Turística Emporio Reforma SA de CV	7,858.00	18-05-16	25-05-16	7
9	Egresos	Pago De Factura 325, De Profesionales En Cultura, Sc Por La Conferencia De Prensa De La Asamblea Constituyente Del día 24 De Mayo 2016	31,392.50	20-05-16	26-05-16	6
27	Egresos	Pago De Factura F-16654 A Trofeos Figueroa SA de CV	27,202.00	27-05-16	02-06-16	6
<b>Total</b>			<b>\$1,148,543.26</b>			

**Periodo de ajuste**

Tipo de póliza	Subtipo póliza	Periodo de la operación	Número de póliza	Fecha de operación	Fecha de registro	Excedente en días	Descripción de la póliza	Importe	Referencia
AJUSTE	DIARIO	2	4	05-05-16	03-06-16	26	Rbo 002 camionetas nissan modelo np300	\$46,013.33	(1)
AJUSTE	DIARIO	2	5	09-05-16	04-06-16	23	Rbo 074, aportación de barda del sr. Arzate Arriaga Ulises	92,220.00	(1)
AJUSTE	DIARIO	2	7	09-05-16	04-06-16	23	Rses 0074, aportación del sr. Arzate Arriaga Ulises, de la pinta de una barda en milpa alta	2,338.00	(1)
AJUSTE	DIARIO	3	2	05-06-16	17-06-16	9	Recibo 077 de simpatizante en especie por batucada	2,200.00	(2)
AJUSTE	DIARIO	3	3	05-06-16	17-06-16	9	Recibo 077 de simpatizante en especie, lona de asamblea	690.00	(2)
AJUSTE	DIARIO	3	4	05-06-16	17-06-16	9	Recibos 076 y 080 de aportación de especie de sra. Pérez Maldonado Brenda y sra. Guerrero rubio Celina de 5 baños portátiles cada una	7,000.00	(2)
AJUSTE	DIARIO	3	5	05-06-16	17-06-16	9	Recibo 0084 de simpatizantes sr. Robles romero miguel por escenario de evento	7,500.00	(2)
AJUSTE	DIARIO	3	6	05-06-16	17-06-16	9	Recibos 0079, y 0081-0083 por alimentos y bebidas a 4000 personas en evento de campaña	176,000.00	(2)
AJUSTE	DIARIO	3	7	05-06-16	17-06-16	9	Recibo 0085 -0089 por concepto de autobuses para transporte de personal al evento	80,000.00	(2)
AJUSTE	DIARIO	3	8	05-06-16	18-06-16	10	Recibos 0092, 0099 y 0100 de aportación de simpatizantes por concepto de carpas para evento 034 magdalena contreras	61,500.00	(2)
AJUSTE	DIARIO	3	9	05-06-16	18-06-16	10	Recibos 0093 y 0098 por aportaciones de sr. Orlando hurtado Domínguez por carpas 4 x 4 y tablonas plegables y sra. Osiris Haydee Gutiérrez moya por carpas 10 x 3.50 mts	10,200.00	(2)
AJUSTE	DIARIO	3	10	05-06-16	18-06-16	10	Recibos 0094, 0095 y 0096 por aportaciones de simpatizantes por evento 034 por concepto de sillas, pancartas y equipo de sonido	24,245.00	(2)
AJUSTE	DIARIO	3	12	05-06-16	18-06-16	10	Recibos 0093 y 0098 por aportaciones de sr. Orlando Hurtado Domínguez por carpas 4x4 y tablonas plegables y sra. Osiris Haydee Gutiérrez moya por carpas de 10x3.5 mts	10,200.00	(2)

**SUP-RAP-342/2016**

Tipo de póliza	Subtipo póliza	Periodo de la operación	Número de póliza	Fecha de operación	Fecha de registro	Excedente en días	Descripción de la póliza	Importe	Referencia
AJUSTE	DIARIO	3	14	05-06-16	18-06-16	10	Recibo 0090 de Silvia Manjarrez guerrero por concepto de ambientación musical	30,000.00	(2)
AJUSTE	DIARIO	3	15	05-06-16	18-06-16	10	Recibo 0091 de aportación sr Oscar German Regis Hernández por concepto de renta de predio para evento	6,500.00	(2)
AJUSTE	DIARIO	3	16	05-06-16	18-06-16	10	Recibo 0097 de aportación sra. María Stephanie Torres Tobon por concepto de publicidad en bardas	7,860.00	(2)
AJUSTE	DIARIO	3	17	05-06-16	18-06-16	10	Recibo 101 de aportación de sra. Josefina Teresa Pimentel García por concepto de anuncio publicitario en medio electrónico	401.36	(2)
AJUSTE	DIARIO	3	18	05-06-16	18-06-16	10	Recibo 0102 de aportación sra. Jessica Morales García por concepto de desayuno luch box	22,400.00	(2)
<b>Total</b>								<b>§587,267.69</b>	

Los registros que se destacan (con negritas y subrayados), permiten a esta Sala Superior apreciar la coincidencia en las cantidades de cada una de las operaciones que identifican las pólizas, e inclusive, en algunos casos la identidad con los conceptos del gasto, circunstancia que admite considerar la existencia de una posible duplicidad, dado que los registros en cuestión fueron tomados en cuenta para la sumatoria de los registros calificados como extemporáneos, y que finalmente sirvió de base para cuantificar el monto de las multas.

Lo anterior, sin que en la resolución impugnada se haya considerado dicha circunstancia al momento de imponer las sanciones con motivo de las faltas cometidas, pues no se expuso ninguna consideración al respecto.

De ahí, lo **fundado** del agravio.

En consecuencia, debe **revocarse** la parte de la resolución (relacionada con las **conclusiones 6, 7 y 7a**), para el efecto de que la responsable emita una nueva resolución en la que tomando en cuenta las circunstancias antes precisadas, determine de manera fundada y motivada lo que en Derecho corresponda.

**II. Gastos operativos de representantes generales o de mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral.**

El recurrente señala que, en el caso de los gastos relativos a la estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales, los partidos políticos adquirieron la obligación relativa al reporte de las erogaciones realizadas con motivo de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla por concepto de remuneración o apoyo económico, comida, transporte, o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la jornada electoral.

Sostiene que, en atención a las observaciones realizadas por la autoridad electoral fiscalizadora, relativa a supuestos gastos no reportados realizados con motivo de la jornada electoral, se manifestó que no se habían llevado a cabo erogaciones durante la jornada electoral celebrada el cinco de junio pasado.

Lo anterior, en relación con la conclusión 4, en la cual se determinó lo siguiente:

**Conclusión 4.**

**Jornada electoral**

Con motivo de la aplicación de pruebas de auditoría, que tienen por finalidad verificar el gasto que realizan los partidos políticos o candidatos independientes el día de la jornada electoral, por concepto de pago a representantes generales y representantes de casilla, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a las actividades del día de la jornada electoral, mismos que deberán considerarse como gasto de campaña y se contabilizarán a los topes de campaña respectivos; el pasado cinco de junio del año en curso, el personal de la UTF se apersonó en las casillas electorales y aplicó cuestionarios a los representantes generales y representantes de casilla de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, a efecto de corroborar lo reportado en los informes de campaña correspondientes.

De conformidad con lo establecido en los artículos 199, numeral 7 y 216 bis del RF.

Los artículos citados establecen que la autoridad fiscalizadora tendrá en todo momento la facultad de realizar verificaciones y circularizaciones a los representantes generales y de casilla a efecto de corroborar lo informado por los partidos políticos, los resultados de dichas actuaciones se hicieron del conocimiento del sujeto obligado mediante el oficio de errores correspondiente

...

Ahora bien, por lo que se refiere al pago de los representantes de casilla, aun y cuando el sujeto obligado manifiesta que la labor que desempeñaron los RG fue voluntario; es importante señalar que esta autoridad cuenta con elementos suficientes que acreditan que el sujeto obligado realizó erogaciones el día de la jornada electoral a los representantes generales y de casilla, los cuales se desglosan a continuación:

<b>CANDIDATO</b>	<b>PAGO</b>
Diputados	\$12,100.00



Constituyentes
----------------

Al no reportar las erogaciones por concepto de remuneraciones por las actividades realizadas el día de la Jornada Electoral por \$12,100.00; el sujeto obligado, incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF, con relación a los artículos 4, numeral 2 y 46, numeral 6 de los LEACCM aprobados mediante acuerdo número INE/CG53/2016.

Al respecto, expone el impetrante que la Unidad de Fiscalización aplicó una técnica de investigación que consistió en obtener información de las personas que fungieron como representantes del citado partido en las mesas directivas de casilla encuestadas, mediante el uso de cuestionarios diseñados en forma previa para la obtención de la información específica; no obstante que la normatividad electoral no hace referencia a la aplicación de una encuesta, sino a la facultad de realizar verificaciones y circularizaciones a los representantes generales y de casilla a efecto de corroborar lo informado por los partidos políticos; por tanto, la autoridad responsable debió apegarse a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización en relación a las visitas de verificación.

En ese sentido, estima que el actuar de la autoridad fiscalizadora de llevar a cabo encuestas a los representantes generales y de mesas directivas de casilla resulta un acto carente de legalidad, pues no se describe el método para

realizar la encuesta ni tampoco se anexa, únicamente se limita a remitir resultados y con base en ello la autoridad fiscalizadora electoral determinó que se actualizaba una irregularidad por medio de dichas encuestas, sin expresar las razones que fundamenten y motiven el alcance y valor probatorio de las mismas, vulnerado con ello por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

En consecuencia, considera que, la omisión de cumplir el procedimiento por parte de la autoridad responsable y aplicar simples cuestionarios con los que se pretende fincar responsabilidades sin contemplar un procedimiento previamente previsto, genera una afectación a su esfera jurídica.

Adicionalmente, señala que constituye también una violación al principio de presunción de inocencia, pues con su actuar pretendió obtener pruebas inculpatorias en contra del partido ahora recurrente, sin las formalidades previstas en la ley, situación que generó una desproporcionalidad entre la fuerza que detenta la autoridad del Estado y los particulares.

### **Contestación a los agravios**

Los agravios son **infundados** por lo siguiente:

El artículo 41, Base II, de la Constitución General de la República, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales; asimismo, prevé que será la propia ley la que establezca los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; de igual forma, dispone que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral impondrá las sanciones conducentes por el incumplimiento de estas disposiciones.

Asimismo, precisa que la ley desarrollará sus atribuciones para la realización de tal función, así como la definición de los órganos técnicos responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Con base en lo anterior, los artículos 190 y 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización y través de la Unidad Técnica de Fiscalización, asimismo, que se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos en el propio ordenamiento, así

como con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

El artículo 80, apartado 1, inciso d), de este último ordenamiento establece el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de gastos de campaña, conforme con el cual, al concluir la señalada revisión, la Unidad Técnica de Fiscalización elabora un dictamen consolidado y propuesta de resolución que pone a consideración de la Comisión de Fiscalización para que una vez que lo apruebe los presente al Consejo General.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 190, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos; además la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto por conducto de la Comisión de Fiscalización.

El artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y

control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización. Entre sus facultades, el inciso e) contempla la de supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización. Asimismo, el inciso g) establece la facultad de ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

El artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

Por su parte, el artículo 199, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Así también, el artículo 199, párrafo 1, incisos c), e) y g) de la Ley General en cita, señala que corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los Partidos Políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos; así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos, aunado a que se deben presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, Dictámenes Consolidados y Proyectos de Resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los Partidos Políticos.

Al respecto, el párrafo 1, inciso c) del artículo 427 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la Comisión de Fiscalización, tendrá la facultad, entre otras, de ordenar visitas de verificación a los aspirantes y Candidatos Independientes con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Por su parte, el artículo 298 del Reglamento de Fiscalización, dispone que la visita de verificación es la diligencia de carácter administrativo que ordena la Comisión, la cual tiene por objeto corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio radica en que el partido actor parte de la premisa errónea de que para ejercer su facultad de verificación a fin de obtener información respecto a los gastos efectuados a los representantes generales y en las mesas directivas de casilla a través de un cuestionario que le denomina "encuestas", la autoridad fiscalizadora tuvo que describir el método empleado y aportar un formato específico para realizarlas, lo cual no es correcto, toda vez que la norma legal y reglamentaria en la materia no establece dichos requisitos o exige un formato en específico y con ciertas características para su realización, como es la descripción de un método para efectuar el cuestionario o encuesta correspondiente.

Cabe mencionar que los partidos políticos, son entidades colectivas producto del ejercicio del derecho de asociación en materia política, reconocido en los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, por parte de ciudadanos que desean participar en forma pacífica en los asuntos públicos del país, y se organizan para constituir éstos. Luego, por su génesis y fin primordial, son entes de interés público.

Ahora, por su conformación y fines, no es posible incorporarlos en forma plena a la estructura gubernamental,

de modo que a su interior, pueda regírseles con la exactitud de las entidades públicas; son pues, organizaciones complejas y dotadas de los mecanismos de regulación de su vida interna.

Esta ubicación dual en el orden de la juridicidad (como ente autónomo y de interés público), encuentra armonía con la deontología que su propio desarrollo les ha dado, para erigirlos conscientemente, como agentes del estado que necesitan actuar bajo un principio de libertad hacia adentro y responsabilidad hacia fuera.

Ahora bien, el carácter de interés público que se reconoce a los partidos políticos, hizo necesario conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana, circunscritos siempre a los principios de legalidad, equidad e igualdad. Esta condición, sustenta el marco de derechos y obligaciones que constitucionalmente se ha conferido a los partidos políticos, entre ellos, lo relativo a su financiamiento.

Este modelo de financiamiento cumple con tres objetivos fundamentales:

**a)** Lograr y mantener que los partidos políticos estén protegidos de las presiones corporativas o ilegales, que



podrían proceder de su dependencia financiera con centros o grupos de poder económico, social o institucional;

b) Garantizar el principio de equidad en las condiciones de la competencia política, y

**c) Lograr que las operaciones financieras de los partidos, sus ingresos y egresos, corran por vías transparentes y conocidas, en concordancia con su naturaleza de entidades de interés público.**

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos, tales entes deben presentar informes de precampaña y campaña, señalando que los precandidatos y candidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tales informes.

En correlación con la disposición legal invocada, el artículo 223, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, reitera que los partidos políticos son responsables, entre otras cuestiones, de presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidatos y candidatos; respetar el tope de gastos de precampaña y campaña; así como presentar la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

En efecto, de los preceptos invocados, se colige que los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen de éste es público o privado ya que tienen la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de los precandidatos y candidatos, resulten o no ganadores en la contienda electiva.

En esa línea, el numeral 9, del citado precepto reglamentario prevé que los precandidatos y candidatos postulados por los partidos políticos son responsables de reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña ejercidos, los recursos recibidos y destinados a su precampaña o campaña, así como entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición.

Por tanto, la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene como fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.

Por tanto, el actuar de la autoridad fiscalizadora electoral no se limita al análisis y valoración de los argumentos y elementos de prueba provistos por el partido político en su informe respectivo, sino que válidamente puede ordenar la

realización de diligencias para mejor proveer y allegarse de elementos que estime necesarios para dar legal cauce a la investigación y verificación de los recursos utilizados por los partidos y, en consecuencia, esclarecer la situación jurídica que se plantea.

Lo anterior es así, toda vez que en el proceso de investigación y verificación de los recursos, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios originales y los nuevos que resulten, y en este aspecto, la relación que guardan entre sí los hechos verificados, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, esto denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación y verificación se ha extendido, con posibilidades de construir la cadena fáctica cuando se considere que algún recurso no fue reportado en el informe respectivo, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar nuevas diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir los eslabones inmediatos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación y verificación a través de reportes de auditoría, hasta que ya no se encuentren datos vinculados a la línea de investigación y verificación iniciada.

De esta forma, la autoridad fiscalizadora electoral, tratándose de la revisión de los informes de campaña vinculados con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, debe

llevar a cabo una investigación y verificación seria, imparcial, exhaustiva, y por tanto efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la comprobación de los gastos reportados.

Es menester mencionar que las visitas de verificación son actos administrativos, a partir de los cuales, la Comisión de Fiscalización ejerce su facultad de corroborar el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y la veracidad de sus informes. En este sentido, en conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son actos de molestia que deben estar debidamente fundados y motivados.

No obstante, ni el artículo constitucional en cita ni precepto alguno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni del Reglamento de Fiscalización, establecen la obligación de prever o describir un método e incorporar ciertas características específicas para realizar cuestionarios o encuestas al sujeto obligado para la realización de las visitas de verificación para obtener información de los representantes de los partidos.

Lo anterior, porque es claro que, al hacerlo así, se tiene la intención de que no se establezca un método en específico y no se sujete a formalidades que pueda contener la elaboración del documento respecto del cuestionario que se realizará, ya que con eso se evita que las posibles

deficiencias o irregularidades se oculten, o se conozca de antemano o previamente cuál va a ser la información que se pretende obtener de las preguntas que se deben realizar al efectuar el cuestionario o encuesta respectiva, y con ello la visita de inspección resulte ociosa, al no poder lograr su finalidad de detectar la verdadera situación de los recursos utilizados en la campaña.

Ello, pues la inexistencia de un método en específico y el carácter sorpresivo y espontáneo con que la visita debe realizarse son, indudablemente, factores fundamentales para que el sitio o persona a visitar no sea alineado ni se haga desaparecer o alterar la información respectiva, temporalmente y en forma artificiosa, los actos que constituyan infracciones a la legislación electoral; máxime cuando las materias de verificación son bienes jurídicos tutelados de carácter constitucional y legal al tratarse del cumplimiento de los principios de certeza y rendición de cuentas en el manejo de los recursos públicos.

A partir del razonamiento anterior, esta Sala Superior llega a la convicción de que contrario a lo indicado por el partido actor, la autoridad responsable no tenía el deber de establecer un método para la realización de los cuestionarios y encuestas a los representantes del partido en comento durante la jornada electoral, ya que dicha diligencia se realizó con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización del partido político.

En este sentido, resulta evidente para este órgano jurisdiccional que la realización de los cuestionarios o encuestas tuvieron como objetivo identificar gastos que en su caso pudieran ser o no ser reportados por los partidos políticos y corroborar la veracidad de lo asentado en sus informes, por lo que hacer depender su validez de incorporar un método en específico o con ciertas características, que no están expresamente establecidas en la normatividad, haría nugatoria su función.

De ahí que tampoco se transgreda el principio de presunción de inocencia del partido ahora recurrente, toda vez que, como ya se indicó, los cuestionarios o encuestas realizadas por la autoridad responsable no constituye una coacción incompatible con el derecho a la no-incriminación como lo expresa el ahora recurrente, pues constituye parte del ejercicio de la facultad de investigación y verificación necesaria para determinar los gastos de los recursos de los partidos a fin de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora, y en su caso, determinar las responsabilidades respectivas.

Asimismo, la idoneidad de tales cuestionarios se encuentra justificada en virtud de que la autoridad administrativa solicitó información relacionada estrictamente con los gastos efectuados por el partido ahora recurrente y, por tanto, la finalidad de dichas encuestas era conocer la existencia o no

de los hechos que la motivaron. Además, la necesidad de los cuestionarios o encuestas se vincula al hecho de que la información se relaciona con la actividad propia del ahora recurrente con lo cual no resulta en una medida inútil o innecesaria, pues se refiere a información que la autoridad fiscalizadora puede obtener para una mejor rendición de cuentas en el manejo de los recursos públicos; además resulta proporcional en virtud de la importancia de conocer la existencia de los gastos reportados, la confirmación de posibles irregularidades, la determinación de las responsabilidades y la imposición de las sanciones conducentes, con lo cual la información obtenida con base en dichos cuestionarios no sólo se enmarca dentro de los fines propios de la fiscalización de los recursos, sino que también se concibe como una forma de cooperación con la autoridad administrativa en el ejercicio de su facultad de investigación y verificación.

Aunado a lo anterior, de los resultados de dichas actuaciones, que fueron informadas **en el oficio de errores y omisiones correspondiente, así como del anexo del dictamen consolidado**, es posible advertir que la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento del partido el tipo de gastos que no fueron reportados y que se obtuvieron a partir de las encuestas realizadas el día de la jornada electoral.

De tal manera que las pruebas relativas ofrecen plena certeza respecto a la identificación de las personas que fueron cuestionadas o encuestadas.

En el dictamen consolidado se explica que la aplicación de los procedimientos de auditoría, tienen por finalidad verificar el gasto que realizan los partidos políticos o candidatos independientes el día de la jornada electoral, por concepto de pago a representantes generales y de casilla, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a las actividades realizadas ese día, los cuales se consideran como gasto de campaña y se contabilizan para los topes respectivos.

En ese tenor, el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización aplicó cuestionarios a los representantes mencionados del partido recurrente, a efecto de corroborar lo reportado en el respectivo informe de campaña.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 137 y 199, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización.

Dichos preceptos establecen que la autoridad fiscalizadora tendrá en todo momento la facultad de realizar verificaciones y circulares a los representantes generales y de casilla a efecto de corroborar lo informado por los partidos políticos y fue lo que sucedió en la especie.



Así, es válido afirmar que la actuación de la autoridad únicamente se constriñó a llevar a cabo su facultad de verificación, bajo el principio de buena fe y el de *fumus boni iuris* (apariencia del buen derecho) a fin de constatar lo manifestado por el ente político en su informe de campaña, sin que pueda poner en tela de juicio que lo concluido en dichas verificaciones no sea cierto.

Esto es, las diligencias fueron practicadas por personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, siendo que las actuaciones de la autoridad instructora se basan en el principio de la buena fe, además de que lo recabado en dichas verificaciones son documentales públicas respecto de hechos percibidos por la autoridad.

Por tanto, si la autoridad fiscalizadora informó sobre los gastos detectados oportunamente y el apelante no proporcionó documentación alguna ni expresó argumentos tendentes a desvirtuar lo comunicado por esa autoridad, este órgano jurisdiccional concluye que debe confirmarse la sanción impuesta, porque además de las constancias que obran en el expediente, no se advierte documentación comprobatoria que permita tener por cierto que fue reportada por el actor, ya que no aporta documento que demuestre sus afirmaciones, de ahí lo **infundado** de su aserto.

### **III. Deslinde de gastos.**

En el dictamen consolidado (conclusión 5), se determinó que el partido político recurrente omitió reportar los gastos correspondientes a la utilización de trece juegos mecánicos, así como el servicio de consumibles (*palomitas de maíz y algodón de azúcar*), en el evento de cierre de campaña realizado el veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, en el denominado "Campo Aurora", situado en la Delegación Magdalena Contreras, Ciudad de México, cuyo costo se estimó en \$73,544.00 (setenta y tres mil quinientos cuarenta y cuatro pesos); con lo cual se consideró que incumplió con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

La omisión advertida por la autoridad fiscalizadora motivó la imposición de una multa del ciento cincuenta por ciento del monto involucrado, equivalente a \$110,290.40 (ciento diez mil doscientos noventa pesos con cuarenta centavos).

Al respecto, el recurrente aduce que no puede adjudicarse al partido el costo por el supuesto uso de juegos mecánicos y el servicio de consumibles (*palomitas de maíz y algodón de azúcar*), en el referido evento, porque se realizó en un lugar público, al alcance de la ciudadanía en general, aunado a que los juegos mecánicos ya se encontraban instalados.

En adición a lo anterior, señala que se deslindó oportunamente del uso de los referidos juegos mecánicos, por conducto de la persona encargada de la administración y fiscalización del partido, en el sentido de que no se contrató la prestación de esos servicios, por tanto, no tenían ninguna vinculación con la actividad partidista, sino que se encontraban en el mismo espacio público donde se realizó el evento.

Es **infundado** el planteamiento, porque el deslinde de los gastos atribuidos al partido, fue atendido debidamente en el dictamen consolidado, así como en la resolución impugnada, sin que el recurrente controvierta o desvirtúe las razones jurídicas de la responsable para desestimar dicho deslinde.

Al respecto, en el dictamen consolidado se dijo lo siguiente:

**“e. Procedimientos de deslindes**

Derivado de la campaña electoral correspondientes al Proceso Electoral para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, el día 6 de junio del presente año, la Autoridad Fiscalizadora Electoral, recibió un escrito sin número, el cual tiene como finalidad deslindarse, a dicho de la C.P. Karla Alejandra Espinosa Pérez, representante financiera del comité directivo del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México, respecto de un evento de proselitismo electoral del PRI en la ciudad, celebrado el 28 de mayo de 2016 en campo aurora, ubicado en avenida San Bernabé, delegación Magdalena Contreras.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, el deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizarse mediante escrito presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz.

Los partidos políticos pueden ser indirectamente responsables por las conductas desplegadas por sus militantes o simpatizantes a través de la institución jurídica conocida como *culpa in vigilando*, esto es, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos que podrían realizar dichas personas, por lo que se les ha reconocido el derecho de desautorizar la responsabilidad respecto de dichos actos.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, el deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizarse mediante escrito presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz.

Será **jurídico** si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica; ello puede ocurrir en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones (**oportuno**). Será **idóneo** si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. Será **eficaz** sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

Del análisis al escrito presentado se advierte lo siguiente:

ID	SUJETO OBLIGADO	TIPO DE GASTO	JURÍDICO	OPORTUNO	IDÓNEO	EFICAZ	RACIONALIDAD
1	Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos a diputados por el principio de representación proporcional a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.	De la información proporcionada por la C.P. Karla Alejandra Espinosa Pérez, presumible representante financiera del comité directivo del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México, se detectan	La C.P. Karla Alejandra Espinosa Pérez, presumible representante financiera del comité directivo del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México, presentó escrito de deslinde a la autoridad	Fue presentado previo a la emisión del oficio de errores y omisiones, por lo que se tiene por satisfecho el presente elemento.	Los gastos fueron detectados en el marco de la campaña.  En el estudio del mismo, no resulta congruente que la C.P. Karla Alejandra Espinosa Pérez, pretenda deslindarse de los juegos	Presenta acciones tendentes al deslinde, sin embargo no hay más pruebas que un escrito simple dirigido a un supuesto representante legal de la feria donde se desarrolló el evento en el que no se reconocen gastos,	No se cumple en su totalidad con los requisitos de probanzas en la realización de diversas acciones tendentes al cese de la conducta infractora. Lo anterior de acuerdo a la Jurisprudencia 17/2010 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-RAP-342/2016

ID	SUJETO OBLIGADO	TIPO DE GASTO	JURÍDICO	OPORTUNO	IDÓNEO	EFICAZ	RACIONALIDAD
		gastos relativos a contratación de juegos mecánicos, algodones de azúcar y palomitas de mantequilla y servicios proporcionados por la feria de mérito.	electoral, recibido por esta autoridad el 6 de junio de 2016; sin embargo no anexa evidencia del cargo con el que se ostenta, como tampoco credencial para votar con fotografía que avale su dicho, o en su caso no presenta ninguna identificación que la identifique como tal, es decir <b>no acredita de manera fehaciente su personería</b> , por lo que no se da por atendido el requisito de juridicidad.		<p>mecánicos, algodones de azúcar y palomitas de maíz de feria, ya que la personalidad con la que promueve el deslinde no está debidamente acreditada por ello el estudio de fondo por esta autoridad, no es posible que se realice.</p> <p>En ese orden de ideas y en aras de cumplir con los principios de inmediatez y espontaneidad, la ciudadana ha realizado acciones probatorias tendentes a deslindarse de los productos y servicios que pretende deslindarse, constituye pruebas eventuales, sin embargo estas deberán tener el seguimiento adecuado para poderse configurar en el presente deslinde, por ello este apartado no es satisfecho en su totalidad a criterio de la autoridad electoral.</p>	<p>aunado a que es presentado por la C.P. Karla Alejandra Espinosa Pérez que no acredita la personería con la que se ostenta.</p> <p>No se cumple este elemento, a cabalidad.</p>	

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DAL/15312/16.

Fecha de notificación del oficio: 14/0620/16.

Con escrito de respuesta: PRICDMX/SFA/197/2016 del 17/06/2016

*“Al respecto se Informa a esta autoridad que como parte integral del presente oficio se envía mediante SIF V 2.0, dentro del apartado documentación adjunta al informe en la clasificación otros adjuntos la siguiente información:*

- *Oficio por medio del cual la Representante Financiera del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México, la C. P. Karla Alejandra Espinosa Pérez, solicitó al Representante legal de la Feria ubicada en et Aurora le informara si los servicios de juegos mecánicos, algodones de azúcar y palomitas de mantequilla fueron prestados al Partido Revolucionario Institucional para el evento proselitista realizado el 28 de mayo del actual, con motivo del proceso de elección de diputados por el principio de representación proporcional a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.*
- *Oficio enviado por el Representante legal de la feria, el Sr Erick González al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional electoral, en el cual hace de conocimiento de dicho instituto que, los servicios de juegos mecánicos, algodones de azúcar y palomitas de mantequilla observados en el evento proselitista realizado el 28 de mayo del actual. con motivo del proceso de elección de diputados por et principio de representación proporcional a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. en ningún momento fueron solicitados por el Partido Revolucionario Institucional*
- *Fotografías del evento en las cuales se muestra que el acceso a los juegos mecánicos fue cobrado a los asistentes.*
- *Oficio enviado al Instituto Nacional electoral, mediante el cual con fundamento en el Artículo 277 numeral 1 inciso c) del Reglamento de Fiscalización se informó a dicho instituto el cambio de titular de la Secretaria de Finanzas y Administración, adjuntando a el nombre de la nueva titular así como copia simple de su nombramiento.*
- *Credencial de elector de la C. P. Karla Alejandra Espinosa Pérez como Secretaria de Finanzas y administración del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México.*
- *Poder general otorgado por la Licenciada Mariana Moguel Robles, en su carácter de presidenta del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional, para pleitos y cobranza, para actos de administración y para actos de riguroso dominio a favor de la CP. Karla Alejandra Espinosa Pérez”.*

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica.

Del análisis al escrito de deslinde se determinó que no fue **idóneo**, toda vez que el escrito no describe con precisión el concepto, temporalidad, así como las características de los gastos no reconocidos, y no fue **eficaz**, toda vez que no hay más pruebas que un escrito dirigido al supuesto representante legal de la feria donde se desarrolló el evento.

Derivado de lo anterior, la UTF procedió a cuantificar los ingresos y egresos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de su campaña, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

**Determinación del costo**

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y RNP para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicado.

RFC	Concepto	Costo unitario
OOTM76040 8MBO	Arrendamiento de 13 juegos Mecánicos, servicio de palomitas de maíz y servicio de algodones de azúcar	\$73,544.00

- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Sujeto Obligado	Cargo	Concepto	Gasto no Reportado (A)	Gasto Unitario (B)	Importe a acular (C) = (A) * (B)
PRI	Diputado Constituyente	Arrendamiento de 13 juegos Mecánicos, servicio de palomitas de maíz y servicio de	1	\$73,544.00	\$73,544.00

**SUP-RAP-342/2016**

Sujeto Obligado	Cargo	Concepto	Gasto no Reportado (A)	Gasto Unitario (B)	Importe a acular (C) = (A)* (B)
		algodones de azúcar			

Al omitir reportar los gastos correspondientes a la utilización de 13 juegos mecánicos en evento de cierre de campaña, valuados en \$73,544.00; el sujeto obligado incumplió con lo establecido en los 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP y 127 del RF, y los artículos 4, numeral 2, 46, numerales 1 y 6 de los LEACCM, aprobados mediante el acuerdo núm. INE/CG53/2016 **(conclusión 5)**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, numeral 4, de los LEACCM aprobados mediante el acuerdo núm. INE/CG53/2016, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña."

En la resolución impugnada, el Consejo General responsable consideró lo siguiente:

**"Procedimientos de deslindes Conclusión 5**

*"5. El sujeto obligado no reportó gastos por concepto de arrendamiento de atracciones mecánicas por \$73,544.00."*

En consecuencia, al omitir reportar gastos por concepto arrendamientos de atracciones mecánicas, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 4, numeral 2 y 46, numeral 6 de los Lineamientos para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México aprobados mediante Acuerdo INE/CG53/2016 por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$73,544.00 (setenta y tres mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los sujetos obligados contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al observarse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento



de los sujetos obligados, como consta en el Dictamen Consolidado.

...

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*"Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la*

*autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser exigente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo."*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

**"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003.*

*Mayoría de 4 votos. Engrosé: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez."*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues por lo que respecta al deslinde presentado por el partido político respecto del gasto por concepto de arrendamiento de atracciones mecánicas, la autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización."

Se aprecia de lo anterior, que la autoridad responsable desestimó el escrito de deslinde de la prestación de los servicios de juegos mecánicos y consumibles (*palomitas de maíz y algodón de azúcar*), proporcionados durante el evento del cierre de campaña que tuvo lugar el veintiocho de mayo del año en curso.

Lo anterior, por estimarse que el referido escrito de deslinde no cumplió con las exigencias establecidas por esta Sala Superior mediante el criterio jurisprudencial 17/2010, de rubro **"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**, en el cual se determinó que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: **a) Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **b) Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **c) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **d) Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y **e) Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Asimismo, consideró incumplidas las exigencias establecidas en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el cual se establece que para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: el deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico,

oportuno, idóneo y eficaz y que su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.<sup>7</sup>

Al respecto, la responsable precisó que, de la información proporcionada por la ciudadana Karla Alejandra Espinosa Pérez, presumible representante financiera del comité directivo del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México, se detectaron gastos relativos a contratación de juegos mecánicos, algodones de azúcar y palomitas de mantequilla, durante el evento de cierre de campaña realizado el veintiocho de mayo pasado, y presentó escrito de deslinde a la autoridad electoral, el seis de junio siguiente.

Sin embargo, no anexó evidencia del cargo con el que se ostenta, como tampoco credencial para votar con fotografía que avale su dicho, o en su caso no presenta ninguna identificación que la identifique como tal, es decir no acredita de manera fehaciente su personería, por lo que no se da por atendido el requisito de juridicidad, motivo por el cual el deslinde en cuestión no atendió al elemento de juridicidad.

---

<sup>7</sup> "3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica; 4. Será oportuno si se presenta antes de las 48 horas contadas a partir de la fecha en que lo identifique, siempre que esto ocurra en fecha anterior a la publicación del monitoreo de propaganda referida en el artículo 405 de este Reglamento en la que aparezca el destino del gasto y antes de la notificación de los oficios de errores y omisiones de la propia Unidad Técnica; 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción; 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho; 7. La Unidad Técnica deberá notificar el resultado de la valoración del deslinde al sujeto obligado que lo presente a más tardar con la presentación del dictamen del informe respectivo."

Por otra parte, la responsable estimó que el deslinde no resultó idóneo y eficaz, ya que no había más elementos que un escrito dirigido a un supuesto representante legal de la feria donde se desarrolló el evento en el que no se reconocen gastos, aunado a que es presentado por la ciudadana Karla Alejandra Espinosa Pérez quien, en apreciación de la autoridad, no acreditó la personería con la que se ostenta, de manera que, no se cumple en su totalidad con los requisitos de probanzas en la realización de diversas acciones tendentes al cese de la conducta infractora, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 17/2010 de este Tribunal Electoral cuyo rubro quedó precisado en párrafos precedentes.

Razones las anteriores que no son confrontadas ni desvirtuadas por el partido recurrente, ya que se limita reiterar, de forma genérica, que no puede adjudicarse el costo por el supuesto uso de juegos mecánicos y el servicio de consumibles (*palomitas de maíz y algodón de azúcar*), en el referido evento, porque se realizó en un lugar público, al alcance de la ciudadanía en general, aunado a que los juegos mecánicos ya se encontraban instalados y, que se deslindó por conducto de la persona encargada de la administración y fiscalización del partido, en el sentido de que no se contrató la prestación de esos servicios, sino que se encontraban en el mismo espacio público donde se realizó el referido evento.

Sin embargo, no expone argumentos tendientes a demostrar que el deslinde en cuestión resultó oportuno (dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su identificación), idóneo (que la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción), eficaz (sólo si se realizaron actos tendientes al cese de la conducta).

En ese contexto, como el deslinde de los gastos atribuidos al partido, fue atendido en el dictamen consolidado, así como en la resolución impugnada, sin que el recurrente confronte o desvirtúe las razones jurídicas dadas por la responsable para desestimar dicho deslinde, resulta **infundado** el planteamiento.

**QUINTO. Efectos de la ejecutoria.**

En virtud del sentido de los motivos de disenso se ordena lo siguiente:

**1)** Se confirma la resolución controvertida en lo que no fue materia de impugnación, así como las determinaciones relacionadas con los agravios declarados infundados.

**2)** Se revoca la parte de la resolución impugnada (relacionada con las conclusiones 6, 7 y 7a), para el efecto de que la responsable emita una nueva resolución en la que tomando en cuenta lo considerado en el apartado *h) registros*

*extemporáneos duplicados* de esta ejecutoria, determine lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se revoca la parte de la resolución impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**Notifíquese** como legalmente corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera y el voto razonado del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**



**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**

**VOTO RAZONADO QUE, CON FUNDAMENTO EN LO  
DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE  
LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA, EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN,  
IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE: SUP-  
RAP-312/2016; SUP-RAP-313/2016; SUP-RAP-315/2016;  
SUP-RAP-324/2016; SUP-RAP-327/2016; SUP-RAP-  
336/2016; SUP-RAP-337/2016; SUP-RAP-342/2016; SUP-  
RAP-349/2016; SUP-RAP-354/2016; SUP-RAP-357/2016;  
SUP-RAP-360/2016; SUP-RAP-362/2016; SUP-RAP-**

**367/2016; SUP-RAP-370/2016; SUP-RAP-374/2016; SUP-RAP-376/2016; SUP-RAP-385/2016; SUP-RAP-391/2016; SUP-RAP-397/2016; SUP-RAP-409/2016; y, SUP-RAP-441/2016.**

No obstante que coincido con las consideraciones y sentido de las sentencias correspondientes a los citados recursos de apelación, dado que si bien es cierto que estuvo correcto el parámetro de porcentaje que aplicó la autoridad responsable del 5%, 15% y 30%, sobre el monto involucrado, a fin de establecer las sanciones respectivas, por la irregularidad consistente en el registro extemporáneo de operaciones contables, también lo es que sería deseable que la normativa electoral en materia de fiscalización fuera objeto de modificación, por parte del legislador o de la propia autoridad administrativa, de acuerdo a los lineamientos que a continuación se explican.

Ello es deseable, debido a que, al aplicarse los referidos porcentajes en la imposición de las sanciones, la autoridad responsable debiera tomar en consideración las circunstancias específicas y los elementos objetivos y subjetivos al caso concreto, lo cual resulta necesario a fin de que pueda existir una graduación proporcional de la sanción, como puede ser la existencia de una atenuante derivada de la conducta atribuida. Por tanto, si como se anticipó es correcta la base de la sanción (porcentajes 5, 15 y 30%), también lo es que, en mi opinión, debería aplicarse ponderando las circunstancias

particulares y, en consecuencia, individualizar el grado de responsabilidad en cada caso concreto.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, no debe ser irrestricto ni arbitrario, sino que está sujeto a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y, a las particulares del infractor, las que sirven de base para individualizar la sanción dentro de parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, a fin de que no sea desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En ese sentido, dado que el examen de la graduación de las sanciones es casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, a fin de que la misma resulte proporcional, **ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso.**

Al efecto, estimo que la normativa electoral en materia de fiscalización dentro los parámetros establecidos del 5%, 15% y 30%, debería graduar la individualización de las sanciones, atendiendo en cada caso a las circunstancias particulares, con base en los siguientes criterios:

**1.-** Al momento de la aplicación de dichos porcentajes se tome en cuenta el número de registros de ingresos y egresos que fueron efectuados de manera extemporánea, esto es, no es lo mismo que se entregue de manera extemporánea un registro a que se entreguen cien registros, pues los porcentajes podrían variar conforme a esta situación.

**2.-** Para individualizar la sanción se debe considerar el número de días y horas de retraso en el registro contable en cuestión, toda vez que no sería lo mismo un retraso de veinticuatro horas, a un retraso de un mes.

**3.-** La situación en que se encuentre el sujeto obligado frente a la norma, a fin de determinar las posibilidades económicas de éste para afrontar las sanciones correspondientes, tal es el caso de los candidatos independientes frente a los candidatos de los partidos políticos.

**4.-** Considerar si el registro de las operaciones se llevó a cabo *motu proprio* (de manera espontánea) por el sujeto obligado, es decir, antes de la conclusión del periodo

respectivo y sin que medie o sea producto de la notificación de un requerimiento por parte de la autoridad fiscalizadora.

**5.-** Considerar el monto involucrado en los registros extemporáneos y no el presunto beneficio obtenido, a fin de determinar si los registros están vinculados o corresponden a un mismo acto jurídico o derivan de una secuencia de operaciones ligadas entre sí, atendiendo al tipo de elección, ya sea de Gobernador, Diputados locales o Ayuntamientos.

**6.-** Determinar, en cada caso, la existencia o no de una causa justificada que retrase el registro de las operaciones contables.

**7.-** La sanción correspondiente debiera dividirse en la consideración de la extemporaneidad misma del resto de las anteriores consideraciones.

De esta suerte, si bien comparto las consideraciones respecto del tópico bajo estudio y, el sentido de los proyectos atinentes, lo cierto es que únicamente es mi intención dejar constancia de la necesidad que existe de que el legislador modifique el diseño del sistema de fiscalización integral, por cuanto hace a la individualización de las sanciones y a los elementos que se deben ponderar, en el caso del registro extemporáneo de operaciones contables, para efecto de alcanzar una debida proporcionalidad en la imposición de las sanciones

correspondientes por parte de la autoridad administrativa electoral.

**MAGISTRADO ELECTORAL**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**